



**Universidad Nacional
Autónoma de México**

**Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Civil**

**La Nueva Regulación Civil
del Concubinato.**

T E S I S
Que para optar al título de:
Licenciado en Derecho
P r e s e n t a

AGUSTINA MARIA ELENA DEL SOCORRO SOTRES LUNA

México, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NUEVA REGULACION CIVIL DEL CONCUBINATO.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y ORGANIZACION DE LA FAMILIA

I.- Aparición de la familia.	
1).- Teoría del matriarcado.....	1
2).- Réplica a la teoría del matriarcado.....	6
II.- Diversas formas que se conocen históricamente de la organización familiar.	
1).- La familia monogámica.....	9
2).- La familia poligámica.....	11
3).- La familia poliándrica.....	12
4).- La familia constituida mediante matrimonio por grupos..	12
5).- Otras formas de constitución de la familia.....	15
III.- Progresión histórica de la familia mexicana.	
1).- La familia Azteca.....	16
2).- La familia en la época colonial.....	20
3).- La familia en el México independiente del siglo XIX....	22
4).- La familia en la época inmediatamente consecutiva a la revolución de 1910-1917.....	29
5).- La familia mexicana contemporánea.....	32

CAPITULO SEGUNDO

DEL MATRIMONIO

I.- Concepto de matrimonio.....	34
II.- Naturaleza jurídica del matrimonio. Crítica.....	35
1).- Como institución.....	36
2).- Como acto jurídico condición.....	37

3].- Como acto jurídico mixto.....	39
4].- Como contrato ordinario.....	40
5].- Como contrato de adhesión.....	42
6].- Como estado jurídico.....	43
7].- Como acto de poder estatal.....	44
8].- Como acto unión.....	45
9].- Como convención en sentido técnico.....	46
III.- El matrimonio en tanto que acto jurídico.	
1].- Elementos de existencia del matrimonio.	
A] Consentimiento.....	47
B] Objeto.....	49
C] Solemnidad.....	50
2].- Elementos de validez del matrimonio.	
A] Capacidad.....	50
B] Ausencia de vicios de la voluntad.....	52
C] Licitud en el objeto, motivo o fin.....	52
D] Forma.....	54
IV.- Efectos del matrimonio.....	55
1].- Efectos con relación a los cónyuges.....	56
2].- Efectos con relación a los hijos.....	59
3].- Efectos con relación a los bienes.....	60
V.- La disolución del matrimonio.....	60

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES SOBRE EL CONCUBINATO.

I.- Concepto de concubinato.....	63
II.- Distinción entre el concubinato y otras figuras afines.	

1).- Concubinato y matrimonio de prueba.....	66
2).- Concubinato y matrimonio a plazo fijo.....	70
3).- Concubinato y matrimonio colectivo.....	71
4).- Concubinato y matrimonio cohabitación.....	72
III.- Estudio contrastado entre el matrimonio y el concubinato....	74
1).- El matrimonio situación de derecho, frente al concubinato, situación de hecho.....	76
2).- Efectos del matrimonio y del concubinato con relación a la pareja.....	81
3).- Efectos del matrimonio y del concubinato con relación a los hijos.....	88
IV.- ¿Convienes reconocer amplios efectos legales al concubinato?.	93

CAPITULO CUARTO

PANORAMA CONTEMPORANEO DEL CONCUBINATO

I.- Las reformas al Código Civil relativas al concubinato, publicadas en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1983.....	95
II.- Crítica a las reformas anteriormente referidas. ¿Son demasiado radicales? , ¿Son tímidas?.....	96
III.- Crítica a la equiparación de concubina y concubinario.....	98
IV.- Crítica al carácter genérico de las disposiciones.....	100
V.- Crítica sobre la justicia con que obra la ley, en cuanto a la nueva manera de atribuir las porciones hereditarias.....	101
Conclusiones.....	106

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y ORGANIZACION DE LA FAMILIA.

1.- Aparición de la familia.

1) Teoría del matriarcado.

A fines del siglo XIX surgió un debate sobre la evolución humana; los teóricos sociales se interesaron por el papel tomado por la familia y sobre todo las mujeres para socializar adecuadamente a los futuros miembros. El tema que nos ocupó se centra en torno al problema de si la mujer, en algún momento del pasado, fue dominante y si lo fue, por qué y cómo perdió esa posición. En ese entonces la forma patriarcal de la familia era admitida sin reservas como la más antigua.

El estudio más antiguo sobre el matriarcado se debe a Juan Jacobo Bachofen, jurista suizo, estudioso de los clásicos, fundador de las investigaciones sobre Derecho Comparado y fue publicado en Stuttgart en 1861. Su obra "El Matriarcado" causó gran impacto en la visión que el siglo XIX tenía de la evolución de las primeras instituciones sociales.

Bachofen que se basaba en los mitos, sostiene que el presente estado patriarcal estuvo precedido por una era de Derecho materno en donde los líderes políticos y religiosos eran las mujeres (ginecocracia).

Para Bachofen los mitos contienen los orígenes y pueden proporcionar resultados definitivos y seguros como cualquier otra fuente del conocimiento histórico (1). Con aplicación verdaderamente asombrosa había tenido en cuenta todas las referencias del contenido mitológico que acerca del tema se encuentran en la literatura antigua grecolatina. Sobre el ci

(1) BACHOFEN, Johann Jakob. Myth, Religion and Mother Right. Bollingen Series LXXXIV Princeton University Press. Pag 75

miento de este inmenso material, afirmó su teoría del matriarcado. Según ella la humanidad vivió primitivamente en comercio sexual irregular "heterismo" (1). En las hordas de la humanidad primitiva mezclábanse al principio hombres y mujeres obedeciendo al capricho y a la ocasión. La promiscuidad produjo la familia materna, ya que la paternidad era desconocida o incierta, mientras que la maternidad estaba documentada en la evidencia del parto. Según Bachofen, es ésta la causa de que todos los pueblos hayan pasado, primero por la promiscuidad primitiva y luego por la fase de la familia materna, del matriarcado. Esta fase coincide con la de los mitos y la adoración de espíritus y demonios; es una fase de salvajes instintos primordiales y al mismo tiempo, llena de un simbolismo fantástico. Por entonces surgió la primitiva deidad maternal, la Tierra omnimaterna, en la forma de Demeter y otras diosas análogas. Tras larga lucha que se refleja en alguno de los mitos más conocidos, como la fábula de Orestes, erigióse sobre el matriarcado, el patriarcado.

En esta fábula Orestes mata a su madre Clitemnestra, quien en complicidad con su amante Egisto, asesinó a su esposo Agamenón, repatriado tras diez años de ausencia en la guerra de Troya. Según el derecho matriarcal, es Orestes un criminal digno de maldición, pues de acuerdo con sus leyes, está ligado sólo a la madre por la consanguinidad, no al padre. Las Erinnias, diosas de la venganza, representan al antiguo matriarcado y persiguen a Orestes después del asesinato de su madre; pero Apolo y Atenea quienes representan al nuevo patriarcado lo defienden, ya que el patriarcado lo considera ligado al padre por la consanguinidad, he aquí un fragmento, en donde podemos darnos cuenta cómo surge ese cambio;

(1) BACHOFEN, Johann Jakob. Op. Cit. Pag. 93, 94, 95.

"Apolo.- No es la madre creadora del hijo, como suele creerse. Es sólo la sustentadora del germen nuevo. Sólo el padre puede crear; la madre -- custodia algo, que es una prenda a ella confiada. Y la devuelve incólume a su dueño, si un dios no la aniquila". (1)

El paso del heterismo a la monogamia y del Derecho materno al paterno se produce según Bachofen, concretamente entre los griegos, a consecuencia del desarrollo de las concepciones religiosas. Así pues no fue el desarrollo de las condiciones reales de existencia de los hombres, si no el reflejo religioso de esas condiciones en el cerebro de ellos, lo que determinó los cambios históricos en la situación social recíproca -- del hombre y de la mujer.

El más inmediato sucesor de Bachofen, fue el escocés J.P. Mac Lennan, cinco años después de la obra de Bachofen, publica la suya "Matrimonio Primitivo", en la que afirmó que durante el estado matriarcal la mujer no gobernó; pero como se ignoraba la paternidad, la descendencia y la herencia se transmitía por línea femenina; suponía que las mujeres en estas sociedades primitivas no compartían actividades productivas, por lo que al ser una carga se les mataba al nacer, produciendo una escasez de mujeres. La era patriarcal según Mac Lennan, se acerca con la práctica del matrimonio por captura. (2) Esta idea fue elaborada más tarde por Lubbock, que sugiere que el amor conyugal es el resultado directo del -- matrimonio por captura, ya que el esfuerzo empleado para obtener una -- esposa lleva a los hombres a enorgullecerse de sus posesiones.

(1) BACHOFEN, Johan Jakob. Op. Cit. Pag 158 y 159

(2) ENGELS, Federico. Obras escogidas. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Editorial Progreso, Moscú. Págs 477, 478.

Al reconocerse la paternidad, los hombres pudieron generar ciertos sentimientos para con sus proles y de allí quisieron asegurar que su propiedad fuera transmitida a sus hijos.

Al aceptar la evidencia etnográfica de la matrilinealidad, Lubbock y Mac Lennan confirman algunas de las ideas de Bachofen, pero niegan que las mujeres hayan sido alguna vez las dominantes.

Poco después Luis Enrique Morgan, autor de la obra "Sociedad Antigua", se adhirió al punto de vista de Bachofen para justificar el matriarcado, partiendo de un estado de promiscuidad sexual (1).

Morgan pasó gran parte de su vida investigando la organización de los aborígenes iroqueses. En esta organización el padre, que procedía -- siempre de un clan distinto al de la madre, no era considerado como pariente de los hijos, los cuales permanecían en el clan de la madre. Los clanes tenían viviendas comunes hasta para veinte familias y su economía doméstica se regía por una organización comunista. Sólo las mujeres cultivaban la tierra y disponían de las reservas de víveres, ellas hacían los vestidos, atendían a las labores domésticas y a la crianza de los niños, mientras los hombres se dedicaban a la caza, a la pesca y a la guerra. Toda comunidad doméstica tenía un jefe femenino que con las madres disponían los matrimonios. El hombre permanecía en la casa materna y sólo de cuando en cuando buscaba a la mujer, a la que debía entregar una parte de su botín de caza, siendo despedido si no lo hacía, ambos cónyuges podían separarse a voluntad; si tenían hijos permanecían estos con la madre; en la familia heredaban sólo las hijas; a los hijos se les a--

(1) MORGAN, Lewis Henry. La Sociedad Primitiva. Tercera Edición. Editorial Allende, México. Pag. 37, 130, 131, et seq.

signaba únicamente lo necesario para su sostenimiento. Las mujeres tenían por lo tanto siempre el poder en sus manos.

Aparte de ser el único de los grandes teóricos en basar su trabajo en los datos por él mismo reunidos, amplió sus hallazgos con datos solicitados a corresponsales de distintas partes del mundo, por medio de cuestionarios sobre asuntos particulares de la organización social.

Morgan explica que en ninguna forma de familia por grupos puede saberse con certeza quién es el padre de la criatura; pero si se sabe quién es la madre, por lo tanto la descendencia sólo puede establecerse por la vía materna.

La economía doméstica comunista donde la mayoría, si no la totalidad de las mujeres, son de una misma gens, mientras que los hombres pertenecen a otras distintas, es la base efectiva de aquella preponderancia de las mujeres.

Morgan señala cinco formas de familia que surgen del seno de los clanes primitivos, que se fueron creando conforme a las épocas salvajismo, barbarie y civilización y a las cuales subdivide en estadios inferior, medio y superior. Señalando en orden cronológico a la familia consanguínea, punalúa, sindiásmica, patriarcal y monogámica. (1)

El esquema de Morgan fue asumido, aunque modificado, por Federico Engels en su obra "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado". Este postula tres estadios evolutivos, cada uno con su correspondiente forma de matrimonio, relaciones de propiedad y producción que son salvajismo-matrimonio grupal; barbarie-matrimonio sindiásmico; civilización-monogamia. (2)

(1) MORGAN, Lewis Henry. Op. Cit. Pag 37 y 38

(2) ENGELS, Federico. Op. Cit. Pag. 528

La peculiaridad del progreso que se manifiesta en esta sucesión - consecutiva de formas de matrimonio consiste en que se ha ido quitando - más y más a las mujeres; pero no a los hombres. Sin embargo para Engels - el aspecto más significativo de la monogamia es el transformar a la fami - lia nuclear en unidad económica básica; el hombre encargado de la produc - ción, las mujeres y los niños dependiendo de él y convirtiéndose así en - categoría social de segunda clase.

2) Réplica a la teoría del matriarcado.

El etnólogo finlandés E. Westermack en su obra "Historia del Ma - trimonio", expuso un punto de vista opuesto al de Bachofen. Manifiesta - entre otras cosas que junto a muchos pueblos primitivos que sólo recono - cen la procedencia materna, hay otros en número no inferior que recono - cen la procedencia paterna. (1)

En opinión de este autor, el origen de la sociedad se halla en la familia y no en la horda salvaje. La familia es la forma primitiva de or - ganización humana y en muchos sitios la única posible por las dificulta - des de alimentación que dispersan y disgregan los grupos, obligándoles a viajar por su cuenta sin posibilidad de reunirse en tribus y gens.

La promiscuidad de sexos añade es contraria a la naturaleza, aún - a la de los mamíferos inferiores porque el sentimiento de los celos, que es común a todas las especies de seres, haría imposible su práctica.

El parentesco uterino o determinado por la línea materna, tiene - su fundamento en el hecho de que la mujer, aún después de casada, conti -

(1) WESTERMACK, Edward A. Historia del Matrimonio. Editorial España. --- 1932 Pag. 11 et seq.

núa viviendo en el hogar de sus padres.

Por último, dice, el sistema de parentesco uterino no excluye el de agnación aún en los pueblos en que prevalece la poliandria, en los---cuales se tiene en cuenta igualmente los grados de proximidad por parte del padre, sin olvidar que existen numerosas tribus en las que no hay --vestigio alguno de parentesco por línea materna.

Según Muller-Lyer, es el matriarcado sólo un fenómeno transitorio al que precedió cierto patriarcado y al que sucedió un patriarcado ine--quívoco. (1)

Sumner Maine, en su obra "Historia de las Instituciones Primiti--vas", rebate los argumentos sostenidos por los defensores del matriarca--do. (2)

Se inclina por la teoría del patriarcado como régimen familiar de origen, por ser a su juicio el que mejor explica el desarrollo de la so--ciedad humana. Esta quedó organizada desde un principio en pequeños nú--cleos domésticos, bajo la jefatura del varón más valeroso y de más edad. Tales grupos integraron la familia patriarcal.

En opinión de este autor, uno de los errores fundamentales de ---quienes defienden el matriarcado radica en la exageración de emplear el sistema comparativo, llevándoles a creer que es preciso que una institu--ción se presente de la misma manera en todas partes, ofreciendo lo que --se llama la genealogía común.

(1) KRISCHE paul. El Enigma del Matriarcado. Madrid. Revista de Occiden--te 1930. Pag. 21

(2) SUMNER MAINE, Henry. Las Instituciones Primitivas. Madrid. La España Moderna S.A. Pag 91, 92 et seq.

Nada de esto es preciso, dice Sumner Maine y el tipo de familia - patriarcal pudo haberse dado con distintos caracteres en las distintas razas y en los diferentes períodos históricos, sin que por eso debamos suponer que en su origen estuvo aquel sistema remplazado por el matriarcado.

El sistema patriarcal, se nos manifiesta como régimen familiar en los monumentos más antiguos, sin olvidar a los romanos, cuya organización jurídica no debe de tomarse como cosa especial e improvisada por -- aquel pueblo, sino como síntesis de la tradición y de la práctica secular recibidas.

La antropóloga Joan Bamberger en su ensayo "El Mito del Matriarcado" (1) nos dice que la sociedad iroquesa, en un tiempo bastión de los - matriarcalistas, ha resultado ser sólo matrilineal, aunque constituye la representación más cercana al estado ginocrático. Bamberger, continúa diciendo que Bachofen sustenta un punto de vista equivocado sobre el mito-como historia; la distorsión de la relación entre mito e historia continúa con el empleo que hace de fragmentos míticos, en lugar del mito completo. Lo fragmentario de las referencias y la disparidad de las fuentes se combinan para debilitar el argumento que apoya la equivalencia entre mito e historia.

Paula Webster y Esther Newton, en su ensayo "Matriarcado Enigma y Paradigma" (2) señalan que Bachofen fundamenta su teoría del matriarcado en los períodos universales de la evolución social, para lo cual la orga-

(1) HARRIS, Olivia y Young Kate. Antropología y Feminismo. Editorial Anagrama. Barcelona 1979. Pag. 63, 64, 65, 66, 67 y 68.

(2) Ibid. p.p. 83, 84, 85 y 86.

nización religiosa es pieza clave. Sostiene que las religiones basadas - en la supremacía femenina fueron dominantes durante los estadios primitivos y a partir de entonces, suplantadas por las religiones patriarcales; pero ellas agregan que el que existan religiones en las que aparece una diosa madre, independientemente de lo bien documentadas que están, no -- prueba de manera automática la existencia de un matriarcado, ni siquiera evidencia un estatus superior de la mujer.

Como se ve, las doctrinas y opiniones sostenidas sobre este punto concreto, matriarcado o patriarcado, unidad o promiscuidad de sexos, son tan variadas como puede serlo el criterio humano y los puntos respectivos de visión que los observadores adopten.

II.- Diversas formas que se conocen históricamente de la organización familiar.

1.- Familia Monogámica.

La monogamia es la unión matrimonial de un solo hombre con una sola mujer. Se ha considerado la monogamia como la forma más perfeccionada del sistema familiar. (1)

Morgan señala que la familia monogámica surge en el período de transición entre el estadio medio y el estadio superior de la barbarie. (2) Se funda en el predominio del hombre; su fin expreso es el de proporcionar hijos cuya paternidad sea indiscutible y esta paternidad indiscutible se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de

(1) WESTERMACK, Edward. Op. Cit. Pag. 234

(2) ENGELS, Federico. Op. Cit. Pag. 517

entrar un día en posesión de los bienes de su padre.

Federico Engels nos dice que la monogamia no aparece de ninguna manera en la historia como un acuerdo entre el hombre y la mujer y menos aún como la forma más elevada del matrimonio. Por el contrario, entra en escena bajo la forma de esclavizamiento de un sexo, por el otro; como la proclamación de un conflicto entre los sexos, desconocido hasta entonces en la prehistoria. (1)

La tendencia hacia la monogamia en los grados de cultura más elevados, puede atribuírse a diversas causas. Westermack, señala entre otras: a que hombres civilizados no se alejan de sus mujeres durante el embarazo, ni mucho tiempo después del parto. El deseo de tener hijos se ha hecho menos intenso. Una familia numerosa más que una ayuda en la lucha por la existencia, resulta a veces una carga insoportable. Los parientes del hombre no son ya sus únicos amigos; y su riqueza e influencia no dependen del número de sus mujeres y sus hijos. El sentimiento del amor se ha hecho más refinado y por lo tanto más duradero. Para una mentalidad culta, la juventud y la belleza no son los únicos atractivos de una mujer; los sentimientos de ésta merecen general estimación, habiéndose desaparecido las causas que llevaban a desear la poligamia. Una educación esmerada y otros factores de la civilización moderna le permiten, además, vivir cómodamente sin el apoyo del marido. (2)

La monogamia es la única forma de matrimonio practicada por gente de todo el mundo.

(1) ENGELS, Federico. Op. Cit. Pag. 520

(2) WESTERMACK, Edward. Op. Cit. Pag. 252, 253 y 254.

2.- Familia Poligámica.

La poligamia es una institución matrimonial por la que un hombre puede tener varias mujeres.

En la historia del pensamiento y de la vida se han manifestado posiciones favorables a la poligamia. La práctica de la poligamia se encuentra en su apogeo en África, en lo que se refiere a frecuencia y número de mujeres. Es regla general que una de las esposas ocupe una posición más elevada que las otras, considerándose a ella como la esposa principal; es lo ordinario que la primera mujer sea la que alcance esta situación.

Entre las razas africanas sobre todo, el deseo de tener familias muy numerosas es causa principal de la poligamia. Esta forma de familia, según ellos aumenta el bienestar material del hombre y acrece su fortuna gracias al trabajo de sus mujeres. La pluralidad de esposas puede aumentar no sólo la fortuna de un hombre sino su importancia social, su reputación y autoridad aparte de la influencia que supone el número de hijos (1)

En Arabia Mahoma puso un límite al número de mujeres que podía poseer un sólo hombre, ordenando que las esposas legítimas fueran solo cuatro y dejándole en libertad en cuanto a las concubinas que deseara poseer. (2)

En algunos pueblos la poligamia no se practica, ni se autoriza más que en el caso de que la primera mujer resulte estéril o no tenga un hijo varón.

(1) WESTERMACK, Edward. Op. Cit. Pag 236 y 238.

(2) Ibid. p.p. 238.

En el caso llamado Levirato, la ley mosaica obliga al hermano del que murió sin hijos a tomar por esposa a la viuda, estuviera o no casado antes.

3.- Familia Poliándrica.

La poliandria es una forma de matrimonio mucho menos frecuente que la poligamia. La poliandria, la unión estable de una mujer con varios hombres, es en extremo rara. En varios casos de poliandria, una mujer se casa con un grupo de hermanos. Los coesposos tienen así una razonable seguridad de que los hijos comunes de la esposa son cuando menos sobrinos, si no hijos y que su inversión paternal no se pierde entre extraños. (1)

La poliandria es con frecuencia una respuesta, a una rara escasez de mujeres o a condiciones ecológicas tan adversas como para reunir el trabajo de varios hombres (frecuentemente hermanos) para sostener a una mujer y su prole. Los grupos esquimales que permiten la poliandria, por ejemplo, también practican el infanticidio de las niñas, como arbitrio para el control de la población en ambientes extremadamente duros. En el Tibet y en la India la poliandria ha prevalecido desde tiempo inmemorial y sigue practicándose con bastante frecuencia. (2)

4.- Familia constituida mediante matrimonio por grupos.

Algunos autores señalan que la forma más antigua y primitiva de

(1) VAN DEN BERGHE, Pierre L. Sistemas de la Familia Humana. Traducción de Hero Rodríguez Toro. Fondo de Cultura Económico. México. 1983. Pag 89

(2) WESTERMACK, Edward. Op. Cit. Pag 255 a 257.

la familia es el matrimonio por grupos, en que grupos enteros de hombres y grupos enteros de mujeres se pertenecen recíprocamente. Tal posición acepta la existencia de un estado previo de promiscuidad, sin embargo esto ha sido rebatido en los últimos años, ya que se ha demostrado que ninguna sociedad humana se ha acercado a la promiscuidad genuina, es decir al acto sexual indiscriminado sin afecto y sin celos. (1)

El matrimonio por grupos de Australia fue estudiado por el misionero inglés Lonimer Fison. Entre los negros australianos del monte Gam-bter, la tribu se divide en dos grandes clases: los Krokis y los Kumites el matrimonio es todavía un matrimonio por clase; no son los individuos sino los grupos enteros quienes están casados unos con otros, clase con clase. La única restricción que existe es la que se desprende de la división en dos clases exógamas; es una forma muy atrasada y primitiva. (2)

a) Familia consanguínea.

Para Morgan es la primera etapa de la familia, basándose para hacer tal afirmación el tipo de parentesco que aún persiste en algunas tribus de la Polinesia y que sólo ha podido originarse en esa forma de organización de la familia. (3)

La unión de parientes más próximos es la que se verifica entre primos hermanos y existe una muy abundante literatura acerca de tales bodas. La opinión de los distintos escritores difiere sin embargo, en grado sumo. Algunos creen que dichos casamientos son completamente inofensivos excepto en el caso de padecer tendencias hereditarias patológicas

(1) VAN DEN BERGHE, Pierre L. Op. Cit. Pag 76

(2) ENGELS, Federico. Op. Cit. Pag. 502

(3) Ibid. pp. 497

los padres de uno de los contrayentes, y por el contrario, otros propagan las ideas más alarmantes respecto al mismo punto.

Los casos más auténticos de bodas fraternales se encuentran generalmente en las familias de reyes o las de jefes soberanos, su objeto es sin duda alguna, el conservar la pureza de la sangre regia. (1)

b) Familia Punalúa.

Esta familia constituye un grado superior de desarrollo. Según la costumbre hawaiana, cierto número de hermanas carnales o más lejanas, es decir, punas, eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos. Esos maridos por su parte, no se llamaban entre sí hermanos, ya que no tenían necesidad de serlo, sino "punalúa" es decir compañero íntimo. De igual manera, una serie de hermanos uterinos o más lejanos tenían en matrimonio común a cierto número de mujeres, con exclusión de sus propias hermanas y esas mujeres se llamaban entre sí "punalúa" y que con el correr del tiempo fueron los integrantes de la gens. Conforme se desarrolló la gens e iba haciéndose más numerosas las clases de hermanos y de hermanas entre quienes ahora era imposible el matrimonio, hicieron cada vez más imposibles las uniones por grupos, que fueron sustituidos por la familia sindiásmica. (2)

c) Familia sindiásmica.

Bajo el régimen del matrimonio por grupos comenzó ya a manifestarse una discriminación, consistente en el aislamiento por parejas conyugales que mantenían un vínculo único durante un tiempo más o menos largo. También se veían numerosos casos en los cuales, dentro de la promiscui-

(1) WESTERMACK, Edward. Op. Cit. Pag. 100, 101, 102 et seq.

(2) ENGELS, Federico. Op. Cit. Pag. 498 a 504.

dad sexual persistente, el hombre o la mujer se buscaban transitorios -- compañeros favoritos. En esta etapa un hombre vive con una mujer, pero - se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida - en común y su adulterio se castiga cruelmente; sin embargo, el vínculo - conyugal se disuelve con facilidad por una y otra parte y después como - antes, los hijos sólo pertenecen a la madre. El tránsito de la comunidad sexual al matrimonio sindiásmico, se hizo gracias al esfuerzo femenino, - ya que la mujer luchó para conquistar el derecho de pertenecer a un solo hombre. (1)

Con el matrimonio sindiásmico comienzan a llevarse a la práctica - la compra y el rapto de la compañera.

5.- Otras formas de constitución de la familia.

Familia Patriarcal.

Esta organización es el tránsito del matrimonio sindiásmico a la monógamia. Esta evolución se debió netamente a factores de orden económico. "A consecuencia del desarrollo de todos los ramos de la producción: ganadería, agricultura, oficios manuales domésticos, la fuerza del hombre iba haciéndose capaz de crear más productos que los necesarios para su sostenimiento. También aumentó la suma de trabajo que correspondía -- diariamente a cada miembro de la gens, de la comunidad doméstica o de la familia aislada. Era ya conveniente conseguir más fuerza de trabajo, y - la guerra la suministro: los prisioneros fueron transformados en esclavos. Todo el excedente que dejaba ahora la producción pertenecía al hom-

(1) ENGELS, Federico. Op. Cit. Pag. 504 a 514.

bre; la mujer participaba en su consumo, pero no tenía ninguna participación en su propiedad". (1)

Mientras imperó el derecho materno, los bienes quedaban siempre dentro de la gens de la mujer; pero cuando el hombre se convirtió en el principal propietario, vió que sus riquezas pasaban a los otros miembros de su gens pero nunca a sus hijos, que continuaban perteneciendo al grupo familiar de su madre.

Para alterar este orden sucesorio, se estableció que a partir de entonces los descendientes de un miembro masculino permanecían en la gens; pero los de un miembro femenino debían salir del grupo familiar de la misma y pasar a la gens de su padre. Quedó abolida así la filiación femenina y la herencia por vía materna, sustituyéndolas la filiación masculina y la sucesión hereditaria determinada por la paternidad; con la certeza de la paternidad se colocaba a la mujer bajo la autoridad absoluta del marido. La familia romana es el tipo perfecto de esta forma de familia (2).

III.- PROGRESION HISTORICA DE LA FAMILIA MEXICANA.

1].- La Familia Azteca.

La familia tenía carácter patriarcal. El esposo era dentro de ella la autoridad superior y gozaba de potestad sobre su mujer y sus hijos (3).

(1) ENGELS, Federico. Op. Cit. Pag 598.

(2) Ibid. pp. 512.

(3) REVISTA DE DERECHO NOTARIAL MEXICANO. El Derecho de los Aztecas. Yo lumen III. Dfc. 1959 Número 9.

"El matrimonio era visto entre los aztecas como un bien imprescindible en la sociedad; como un lazo que todo individuo debía contraer a cierta edad para seguir disfrutando del aprecio de las familias. El joven que llegaba a la edad de veintidos años y permanecía soltero, se veía precisado a consagrarse a los dioses y si arrepentido de su celibato pretendía después casarse, quedaba infamado y no había mujer que le admitiese por marido". (1)

El casamiento estaba considerado ante todo como un asunto que se resolvía entre las familias. En cuanto los padres habían elegido a la futura esposa de su hijo, no sin antes haber consultado a los adivinos, a fin de conocer los presagios que se podían extraer de los signos de los cuales habían nacido uno y otra, entraban en escena las ancianas encargadas de servir como intermediarias entre las familias, pues no debía hacerse ninguna gestión de manera directa. Esas matronas iban a visitar a los padres de la doncella y exponían el objeto de su misión, las buenas costumbres exigían que la primera vez se diera una negativa, las matronas regresaban al día siguiente o días después y los padres de la doncella daban finalmente su consentimiento. Se señalaba la fecha de la boda consultando una vez más a los adivinos, a fin de celebrar el matrimonio bajo un signo favorable.

Los ritos del matrimonio se celebraban con majestuosa formalidad.

Llegada la fecha de la boda, en la noche los parientes de la novia se encargaban de conducirla al hogar conyugal a la luz de las antor-

(1) ZAMACOIS, Niceto de. Historia de México. Tomo I. Capítulo XIV. Tipografía de T. Monge 1876. Barcelona. Pag. 409.

chas. (1)

Llegado el grupo al hogar conyugal, el novio y la novia se purificaban con humo y se sentaban en un tapete. El sacerdote ataba los vestidos de los consortes y los ataba, después bendecía la unión y el lugar en donde estaban, así quedaban unidos. Celebrado el enlace, los consortes ayunaban durante cuatro días, no se lavaban y se abstienen de cualquier acto carnal. En la cuarta noche, después de bendecir el lecho y de hacer un sacrificio se arañaban con una espina de maguey la lengua y una oreja, se realizaba la cohabitación. Al quinto día, los contrayentes eran bañados y la sábana del lecho conyugal era llevada al templo en testimonio de la virginidad de la contrayente quedando concluido el enlace. (2)

" En estas condiciones y de acuerdo con estos ritos es como el hombre desposaba a su mujer principal y sólo podía celebrarlos con una sola mujer; pero además podía tener tantas esposas secundarias como le conviniese. El sistema matrimonial era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia: sólo existía una esposa legítima, o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias que han quedado descritas, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar y cuyo estatuto social no era de ninguna manera objeto de burlas o de desprecio. (3)

Además del matrimonio al que ya nos hemos referido, había otro --

(1) SOUSTELLE Jacques, La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. Traducción de Carlos Villegas. 2a. Edición. F.C.E. Pag 178 179 y 180.

(2) ZAMACOIS, Niceto de. Op. Cit. Pag 549, 550 551, 552.

(3) SOUSTELLE, Jacques. Op. Cit. Pag. 181.

que se podía llamar temporal. (1) El hombre se unía en matrimonio hasta que él quisiese disolverlo, caso en el que la mujer volvía a sus padres. En esta clase de uniones no se celebraba ningún rito pues sólo era preciso el consentimiento del padre de la joven.

Tanto las esposas temporales como las mancebas o concubinas podían exigir a los esposos la legitimación de un matrimonio permanente cuando hubiere pasado un tiempo largo o que se las devolviese a sus padres.

El matrimonio que se reputaba ignominioso era solamente aquel que se realizaba sin el consentimiento del padre, pues muchas veces el rapto de una mujer originaba guerras entre las familias de los contrayentes.

Es discutible si el que yacía con la esclava de otro podía ser hecho esclavo del dueño, parece ser que sólo tenía lugar este hecho cuando la esclava concebida muriera a causa del parto. Lo cierto es que si el amo o el ama contraían matrimonio con un esclavo, éste quedaba libre. (2)

Los aztecas prohibían el matrimonio entre parientes de línea directa, entre hermanos, con la suegra y la hijastra. El hijo no podía tener relaciones con la concubina de su padre. Existía el matrimonio entre cuñados; pero no con el fin de procrear nuevos hijos, sino más bien para desempeñar el papel de padre para los hijos del muerto. (3)

Las hijas mujeres no tenían derecho a heredar ya que este privilegio le era concedido únicamente a los hijos varones.

Durante su vida de esposa y de madre, digamos entre los veinte y cincuenta años, la mujer mexicana, por lo menos en las clases pobres y -

(1) MARGADANT, Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 3a. Edición. Editorial Esfinge S.A. México 1978. Pag. 23

(2) ZAMACOIS, Niceto de. Op. Cit. Pag 410

(3) REVISTA DE DERECHO NOTARIAL MEXICANO. Op. Cit.

medias tenía mucho que hacer. Las favoritas de los soberanos podían cultivar la poesía, pero la india en general no descansaba entre el cuidado de los niños, la cocina, el tejido y las innumerables tareas del hogar.

Se habla poco de divorcio en el México antiguo. El abandono del domicilio conyugal ya por parte del marido, ya por parte de la mujer, constituía una causa de disolución del matrimonio. Los tribunales podían autorizar a un hombre para repudiar a su mujer si probaba que era estéril o descuidaba de manera patente sus tareas del hogar. La mujer, por su parte, podía quejarse de su marido y obtener una sentencia favorable si llegaba a convencer al tribunal, por ejemplo, de que la había golpeado, de que no suministraba lo necesario o de que había abandonado a los hijos. En este caso el tribunal le confiaba la patria potestad de los niños y los bienes de la familia disuelta se distribuían por partes iguales entre los antiguos cónyuges. (1).

2] La familia en la Época Colonial.

Las influencias españolas afectaron la vida familiar indígena de diversas maneras.

En los primeros tiempos de la Colonia se reconoció como legal y se tuvo como válido el matrimonio celebrado consensualmente por los indios.

No fue sino a mediados del siglo XVI cuando por medio del Concilio de Trento se establecieron los matrimonios con ceremonias y requisitos exigiendo la presencia del cura como testigo, ya que anteriormente el matrimonio se formaba exclusivamente por el consentimiento de las partes y ese consentimiento no tenía porque manifestarse por medio de

(1] SOUSTELLE, Jacques. Op. Cit. Pag. 188.

solemnidades obligatorias. (1)

La Iglesia trató de establecer en todas partes la institución del matrimonio cristiano, los matrimonios en consecuencia, cayeron bajo el control del clero español y con esto los matrimonios de los indígenas -- que no se efectuaban con todas las ceremonias que establecía la Iglesia, eran consideradas como uniones concubinarias. (2)

La clase dominante indígena que había practicado un tipo de poli-gamia, se veía obligada ahora a aceptar las normas cristianas monogámicas. Surgiendo el problema consistente en saber cuál de las mujeres debía considerarse como legítima. En el Sínodo de 1524, que presidió Fray Martín de Valencia, se decidió que fuese la que el interesado tomara libremente, medida que adoptó provisionalmente el sínodo hasta conocer mejor las costumbres de los naturales. (3) En 1571, después del Concilio de Trento se tomó como decisión que la mujer que debía conservarse era la primera. En este último caso surgía la duda de cuáles eran los ritos que convertían a una mujer en esposa. La Iglesia reconocía el matrimonio natural con todas las fuerzas del vínculo legítimo con tal de que se reunían dos requisitos: el consentimiento mutuo y la intención de unirse para toda la vida. (4)

(1) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral. Pag. 83, 84, 85, 86 y 87.

(2) GIBSON, CH. Los Aztecas Bajo el Dominio Español. Traducción de Julieta Campos. 1a. Edición en español 1967. Siglo XXI Editores. Pag 153 .

(3) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis. México 1937. Tomo II. Pag. 583, 584 et seq.

(4) RICARD, R. Citado por Esquivel Obregón. Pag 585.

El primer brote de mestizaje en México, apareció en la unión concubinaria, raros fueron los matrimonios de los españoles con indígenas - que siguieron los preceptos establecidos por la Iglesia.

En esta época a la mujer se le consideraba en absoluta inferioridad con relación al hombre y a la casada se le colocaba bajo la completa potestad marital, acorde con las costumbres reinantes en esa época a la mujer solamente se le enseñaba a leer, escribir y la ejecución de labores femeniles.

3].- La Familia en el México Independiente del Siglo XIX.

Fue a partir de la proclamación de la Independencia que la legislación mexicana empezó a sufrir ciertos cambios muy leves al principio y más bruscos después hasta hacer desaparecer las leyes españolas que en la época Colonial habían regido.

Al proclamarse la Independencia siguieron rigiendo las mismas leyes de la Colonia, por lo que el matrimonio era considerado como un sacramento y la Iglesia Católica era la autoridad competente para celebrarlo.

La legislación mexicana aludió por primera vez al matrimonio el 27 de enero de 1857, en la ley que estableció las oficinas del Registro Civil. (1). En ella se disponía que una vez celebrado el sacramento ante el párroco, los consortes debían presentarse ante el oficial del Registro Civil a registrar el contrato de matrimonio. (art. 65].

Pero al evolucionar las ideas liberales el presidente Juárez de-

(1) ARCHIVO MEXICANO. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos. Tomo II. Imprenta de Vicente García Torres. México 1856.

cretó en forma definitiva, el 23 de julio de 1859, que el matrimonio era un contrato civil y que los negocios civiles del Estado eran independientes de los eclesesásticos. A partir de esa fecha se reconoce que "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil" y por su importancia social, debe celebrarse con todas las solemnidades previstas en la Ley. (1)

En el artículo 15 de ese decreto y como parte de las formalidades previstas, se estableció que el encargado del Registro Civil haría ver a los contrayentes, en presencia de los testigos, que formalizada la franca expresión del consentimiento y leídos los artículos del 16. al 40. -- quedaba concluido el matrimonio, debiendo manifestarles: "Que el matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que el matrimonio no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo -- que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, -- sensible y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y -- la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, consuelo, asistencia y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere

exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que uno esperaba del otro al unirse con él no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se diran injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos a la suprema magistratura de padres de familia para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto hará su suerte próspera o adversa, y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hace dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen al depósito sagrado -- que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos. Y, por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetos a tutela, como incapaces de conducirse dignamente se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y de una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien". (1) Este texto es conocido como la Epístola de Melchor Ocampo.

(1) ARCHIVO MEXICANO. Op. Cit. Artículo 15

exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que uno esperaba del otro al unirse con él no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dñran injurias, porque las injurias entre los casados deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino o decoradura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos a la suprema magistratura de padres de familia para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto hará su suerte próspera o adversa, y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hace dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen al depósito sagrado que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos. Y, por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetos a tutela, como incapaces de conducirse dignamente se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y de una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien". (1) Este texto es conocido como la Epístola de Melchor Ocampo.

(1) ARCHIVO MEXICANO. Op. Cit. Artículo 15

La Ley del 4 de diciembre de 1860 determinó la tolerancia de los cultos, prescribiendo que la autoridad pública no intervendría en los actos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio; pero dejando claramente establecido que el contrato que de esa unión dimanaba quedaba exclusivamente sometido a las leyes; esto es, que los matrimonios religiosos no tenían validez legal. (art 20) (1)

En noviembre de 1865 se promulgó la Ley del Registro del Estado - Civil que estableció la obligación de registrar el matrimonio, habiéndoprohibido a los eclesiásticos celebrar matrimonios religiosos sin que antes se les hubiesen presentado los certificados del Registro Civil.

No se atacaba con la ley, el sentimiento religioso de los mexicanos. Con fundamento en el respeto a la libertad de conciencia se establecía como se ha dicho, que los cónyuges unidos en matrimonio ante la autoridad civil correspondiente, podían después celebrar el matrimonio religioso; pero éste no aumentaría, ni disminuiría la validez del acto celebrado, previamente ante los funcionarios del Estado.

La ley además, reivindicaba para el Estado la administración y control del matrimonio, hasta entonces en poder del clero, lo que le permitía inducir u obligar a los individuos a no obedecer las leyes del papá. Con efecto, los funcionarios eclesiásticos se negaban a unir en matrimonio a los que hubieran acatado las leyes puestas por los liberales. Esta actitud de la Iglesia inducía a algunos a retractarse del juramento a las leyes expedidas, a efecto de poder ser unidos en matrimonio religioso. Pero en muchos casos, después de celebrar su unión ante el funcio

(1) PASCUAL, García Francisco. Código de la Reforma. Colección de Códigos y Leyes Federales. Primera Edición. Herrero Hermanos Editores. 1903.

nario eclesiástico, declaraban nuevamente su obediencia a la ley. Entonces los párrocos declaraban anulado el matrimonio religioso, pretendiendo desconocer el acto sacramental ante ellos mismos realizado. Por otra parte, ocurría con frecuencia que los interesados en contraer matrimonio, con el objeto de no entrar en conflicto con las autoridades eclesiásticas y las civiles, prefirieran unirse en concubinato, con todos los efectos negativos y antisociales de este tipo de unión.

En el Código de 1870, se consideró al matrimonio, como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en un lazo indisoluble con la finalidad de la ayuda mutua para llevar el peso de la vida y para perpetuar la especie; el legislador la rodeó de solemnidades en su celebración, con intervención de la autoridad pública. (Art. 159 y 161) (1)

La ley quiso consignar los derechos y obligaciones que deben cumplir los esposos y atendió en esa época a la diversidad de sexo y al lugar que por la ley correspondía a cada uno de los esposos. En primer término, estableció que ambos cónyuges se debían fidelidad y contribuir cada uno a los objetos del matrimonio con la ayuda correlativa y recíproca en todos los órdenes de la vida, imponiéndole al hombre, a quien consideró dotado de fuerza física y por lo tanto de una constitución más robusta que la de la mujer, de un espíritu más extenso y de un juicio más sereno que el de la esposa, la obligación de protegerla y darle alimentos, aún en aquellos casos en que careciera de bienes y no hubiera llevado bien alguno al matrimonio y precisamente fundándose en esta obligación, se le encomendó la administración de los bienes de la so-

(1) CODIGO CIVIL de 1870. Imprenta José Batiza. México.

ciudad conyugal y la representación de su cónyuge tanto en juicio como fuera de él y se le constituyó como jefe de familia, limitándole prudentemente su autoridad. (art 198, 200, 205 y 206)

La mujer por su parte, estaba compelida a obedecer a su marido, tanto en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes; si tenía bienes propios estaba obligada a darle alimentos al esposo si éste carecía de ellos y no podía trabajar, no obstante que no tenía la administración de los bienes matrimoniales; en consecuencia, esta legislación prohibió a la mujer enajenar sus bienes y obligarse sin licencia de su marido, estableciendo los casos en que debía suplirse esta autorización. (arts. 202 y 207)

Se otorgó al padre en exclusiva la patria potestad sobre los hijos, ya que sólo a falta de aquél podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad. (arts. 392 y 393).

Se clasificó a los hijos en hijos legítimos y en hijos fuera de matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de la diversa categoría a que pertenecían. (arts. 82, 83, 85, 3463, 3464, 3465 y 3466).

En materia de divorcio, se vió una fuerte diferencia de sexos y una imponente influencia de la codificación francesa, porque se consideraba que el adulterio cometido por la mujer, era causa de divorcio y el cometido por el esposo únicamente cuando concurrían algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 242, la razón que el legislador tuvo para establecer esta diferencia respecto de ambos sexos, fue la consideración de que la falta cometida por la mujer, aunque se equipara-

ba a la misma gravedad moral que la del marido, en el orden social se estimaba más desastrosa, porque significaba la introducción de vástagos extraños en la familia, ocasionando también una injusta usurpación de los derechos hereditarios que correspondían a los herederos legítimos del marido y que, en cuanto al adulterio del esposo, se necesitaba un ultraje a la dignidad y al decoro de la mujer, que incuestionablemente redundaba en la destrucción de la moralidad, de la paz familiar y de las buenas relaciones que en todo matrimonio deben existir.

Es preciso señalar que el Código de 1870, al reglamentar la disolución del matrimonio, demuestra una inclinación hacia la legislación canónica que no admite la disolución del vínculo, sino solamente la separación de cuerpos. El artículo 239 del Código Civil expresa: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: sólo suspende algunas de las obligaciones civiles".

El día 10. de junio de 1884, quedó derogado el Código Civil de 13 de diciembre de 1870, así como toda la legislación de este género anterior a dicha codificación y siendo Presidente de la República de México, el General Manuel González apareció el nuevo Código Civil. (1)

Sus lineamientos son similares a los del Código anterior. En materia del derecho sucesorio, se trata de una manera desigual a los hijos ilegítimos, y este Código hace una distinción muy significativa, ya que el hijo reconocido por el padre tiene derecho a llevar el apellido del que le reconoce, a obtener una pensión alimenticia y a percibir de una porción de la herencia del padre. (arts. 356, 3591 y 3592)

(1) CODIGO CIVIL DEL D. F. Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Edición oficial. México. La Europea 1906. Fondo Hilario Medina.

In este Código Civil de 1884, sigue siendo el esposo el administrador de los bienes del matrimonio, así como también el legítimo representante de su mujer. (arts. 196 y 197)

En relación a la potestad de los hijos, se continuó con las mismas disposiciones del Código anterior. (art. 366 et seq.)

4).-La familia en la época inmediatamente consecutiva a la revolución de 1910-1917.

El Sr. Presidente don Venustiano Carranza expidió el nueve de abril de mil novecientos diecisiete, la Ley sobre Relaciones Familiares - que entró en vigor el dos de mayo del mismo año.

En el considerando de esta Ley se expresa que el fin principal de su aparición es establecer a la familia sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. (1).

Esta ley formuló la misma definición del matrimonio que el viejo Código de 1870, pero sustituyó el adjetivo "indisoluble" por el de "disoluble" en esta forma; "contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (art 13). De esta manera confirmó la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación civil y enumeró las distintas causas para conseguirlo, incluyendo el mutuo consentimiento cuyo procedimiento reguló además en el mismo texto de dicha ley,-

(1) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Edición Oficial. México, D.F. Imprenta del Gobierno 1917.

desapareciendo la diferencia que existía en los anteriores Códigos, en los que se establecían causas distintas entre el hombre y la mujer, para obtener el divorcio, en esta ley, dichas causales son iguales para ambos cónyuges. (arts. 75 y 76).

Igualizó dentro del matrimonio al hombre y a la mujer, suprimiendo la potestad marital y confiriendo a ambos consortes la patria potestad, así bien distribuyó en la ley las cargas del matrimonio, porque a manera de regla general impuso al marido el deber de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y a la vez atribuyó a la mujer la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella era la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar (arts. 41, 42, 43 y 44)

Se conservó el deber de fidelidad, de socorro mutuo y de contribución de uno y otro a los objetos del matrimonio, así como también el deber de la mujer de vivir con su marido. (arts. 40 y 41).

Borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y de 1884.

En el aspecto económico del matrimonio, se abandonaron las arcaicas ideas en que al marido se le consideraba como el único administrador de los bienes comunes y el legítimo representante de la mujer y se creó, como una novedad en la legislación civil, la administración común de los

bienes matrimoniales mientras éstos permanecieran indivisos y que cada uno de los cónyuges, conservara la administración y propiedad de sus bienes personales, la de los frutos de ellos y la completa capacidad para contratar y obligarse. (arts. 45,46,47 y 270).

Ambos cónyuges, podían conferirse mandato y podían así mismo, recíprocamente donarse los frutos de sus bienes, pero protegiendo siempre al ser más débil en cuanto a su experiencia y que era la mujer, se dictaron medidas de protección en favor de ella, a fin de que no recibiera del marido menos de lo que ella le daba, prohibiéndose a ésta otorgar fianza en favor de su esposo y a no obligarse solidariamente en negocios de él. (arts. 274, 277, 279).

Como innovación en el Derecho Mexicano, se introdujo, como régimen de los bienes del matrimonio, el de la separación de los pertenecientes a cada cónyuge, como regla general, pero pudiendo celebrarse el de comunidad de bienes y así mismo se previno el patrimonio familiar, para el beneficio e interés de los hijos, en la cantidad de diez mil pesos, privilegio este concedido a la familia y por el que no se podía enajenar, ni sujetar a gravamen alguno, la casa en que reside el matrimonio y los muebles de ella. (art. 270).

Los postulados revolucionarios, tuvieron como meta, el mejoramiento social de cada uno de los componentes de la sociedad, con el objeto de que las relaciones familiares estuvieran a una altura mayor que en las legislaciones anteriores, por eso, con el principio de igualdad tomado de la Revolución Francesa, se le dieron a la mujer casi todos los derechos que se le reconocen al hombre dentro del matrimonio.

5). La familia mexicana contemporánea.

El Código Civil de 30 de agosto de 1928 continuó los lineamientos de la Ley Sobre Relaciones Familiares, en cuanto a la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer. (1) El principio de igualdad consagrado tanto en la Constitución General de la República de 1917, como en la Ley Sobre Relaciones Familiares y la destacada labor que empezó a tener la mujer en todas las ramas político-sociales, inspiraron al legislador de 1928, para equiparar los derechos de la mujer con los del hombre y por ello, de común acuerdo debían arreglar todos los problemas que surgieran sobre la educación y establecimiento de los hijos, así como acerca de la administración de sus bienes, ordenando este Cuerpo Legal, que la patria potestad debería ser ejercitada por el padre y la madre, dejándose en los abismos del olvido, la diferenciación de este hecho natural de educar y corregir a los hijos, que descansaba única y exclusivamente en el hombre. Se protege a la mujer casada en relación a los hijos, al establecer que la madre o la abuela que pasa a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

Una modalidad indiscutible en esta legislación, es la concerniente a la facultad que podía tener la mujer casada para administrar no solamente sus bienes personales, sino los correspondientes a la sociedad conyugal siempre que así se estipulara en las capitulaciones matrimoniales; igual derecho se le concede para solicitar que se de por concluida la sociedad conyugal.

Este Código pretendió suprimir todo régimen legal de bienes en el matrimonio y para ello obligó en teoría a los contrayentes a que en el acto mismo de celebrar su matrimonio eligieran expresamente y reglamenta-

(1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. México

ran, o la sociedad conyugal o la separación de bienes.

Otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna no sólo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con el progenitor que los había reconocido, derechos estos que categóricamente les había negado la Ley Sobre Relaciones Familiares. Asimismo, añadió a los casos de acción de investigación de la paternidad que había autorizado este último ordenamiento, el del hijo natural nacido en concubinato, siempre que el nacimiento ocurriera después de los 180 días de iniciado éste y dentro de los 300 días de haber cesado la vida en común.

Además de admitir el divorcio en igual forma que lo había hecho la Ley anterior, reglamenta el divorcio administrativo.

CAPITULO SEGUNDO

DEL MATRIMONIO.

I.- Concepto de matrimonio.

"Etimológicamente la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris* y *muntum*, que significan carga o gravamen para la madre, expresándose de ese modo que es la madre quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto. No reconocen en cambio la misma raíz etimológica los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra por ejemplo, donde se habla de *marriage*, *matrimonio* y *marriage* respectivamente palabras todas derivadas de *marito*." [1]

"Según la concepción canónica el matrimonio es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la Iglesia y como ésta indisoluble". [2]

La condición y carácter del sacramento no quita al matrimonio con firmar la condición de acto libre y espontánea voluntad.

"De acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio de-

[1] ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIX. Industria Gráfica del Libro S.R.L. Buenos Aires 1979. Pág 147.

[2] RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la cuarta edición italiana. Editorial Reus S.A. 1931. Vol.II. Pag.719

signa también la comunidad formada por el marido y la mujer". (1)

Para Ruggiero, el matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son estos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. (2)

Para este autor el concepto más exacto del matrimonio nos lo da la idea de sociedad conyugal, unión que no es sólo de cuerpos, si que también de almas; que tiene carácter de permanencia y de perpetuidad, ya que el vínculo dura toda la vida; que se origina en el amor y se consolida con el afecto sereno que excluye la pasión desordenada y la mera atracción sensual; que reconoce por fin, no sólo la procreación de los hijos y la perpetuación de la especie, si que también la asistencia recíproca y la prosperidad económica; que crea una comunidad de vida indisoluble que engendra deberes recíprocos entre los esposos y de los esposos para con la prole. . .

II.- Naturaleza jurídica del matrimonio. Crítica.

La naturaleza jurídica del matrimonio ha variado, a medida que han evolucionado las ideas filosófico-jurídicas universales, influyendo en la legislación de los distintos países y provocando consecuentemente-

(1) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1956. Primera edición. Capítulo II. Pag. 316.

(2) RUGGIERO, Roberto de. Op. Cit. Pag. 712 a 714.

el cambio en la reglamentación legislativa. El matrimonio ha seguido esa evolución, pues su importancia, estriba en que va unido estrechamente -- con la familia.

La evolución de la familia origina también la evolución del Derecho y sus instituciones en las que ocupa lugar preferente el matrimonio.

1].- El matrimonio como institución.

Se reglamenta el matrimonio como una institución aceptando como -- definición de institución jurídica; "el conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad".(1)

Por ello, cuando existen un conjunto de preceptos que siendo autónomos del resto de la legislación, reglamentan un tema del ámbito general del Derecho y buscan proteger intereses sociales, se configura la -- institución jurídica.

Bonnetcase considera que para que la institución funcione se requiere la realización de un acto jurídico externo tutelado por el Estado en el caso del matrimonio, ese acto jurídico lo efectúan los contrayentes manifestando su deseo para casarse. Es entonces el matrimonio desde el punto de vista objetivo, una institución pues la constituyen normas -- de igual jerarquía que forman un todo orgánico, que tienen como finalidad común la de dar seriedad a la unión de los sexos y seguridad y firmeza a la organización familiar, en un ambiente de superación de las relaciones entre los esposos, buscando siempre una máxima elevación espiri-

(1) ROJINA Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Derecho de Familia. Editorial Porrúa 1975. Pag. 210.

tual. (1)

Para Bonnecase, por matrimonio se designan dos cosas distintas, -- primero la institución del matrimonio, es decir el conjunto de reglas -- que presiden, en el Derecho positivo francés, la organización social de la unión de los sexos; y segundo, el acto jurídico de una naturaleza especial que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte de los futuros cónyuges.

El matrimonio no es únicamente como vemos el conjunto de preceptos que existen objetivamente en la Ley, sino también lo constituye el -- acto en que los contrayentes manifiestan su consentimiento de unirse en los términos que establece el Derecho.

Los partidarios de esta doctrina, creen encontrar la naturaleza -- jurídica del matrimonio en la institución, es decir, se toma en cuenta -- sólo la estructura legal que en forma destacada viene a determinar el -- conjunto de derechos y obligaciones que caracterizan el estado matrimonial; pero no toman en consideración el acto jurídico realizado por los -- particulares, en el cual éstos, aceptan unirse en matrimonio conforme a -- lo preestablecido por el legislador.

2].- El matrimonio como acto jurídico condición.

La doctrina ha agrupado a los actos jurídicos en categorías. El -- maestro Fraga hace la siguiente clasificación de los actos jurídicos por

(1) BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Traducción Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. Editorial José M. Cajica Jr. 1945-46 pag. 541 542 et. seq.

razón del efecto que producen: (1)

a) En primer lugar, y siendo las situaciones jurídicas generales una parte del ordenamiento jurídico existente, se encuentran los actos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica general.

Estos actos constituyen, el llamado derecho objetivo, pues el tipo de esta categoría de actos es la ley.

b) En segundo lugar y en relación con la otra situación que integra el orden jurídico, aparece el acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica individual.

c) Existe un tercer grupo de actos, cuyo efecto es el de condicionar la aplicación de una situación jurídica general a un caso particular.

d) Algunos autores admiten una cuarta categoría, los actos jurisdiccionales. Manifestación de voluntad, en ejercicio de un poder legal, que tiene por objeto comprobar una situación jurídica o hechos con fuerza de verdad legal.

León Duguit (2) define el acto condición como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de los mismos, sino que permiten su renovación continua.

Señala el maestro Fraga que en multitud de casos la norma jurídica no es aplicable de pleno derecho a un caso individual; para que lo

(1) FRAGA, Sabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1975. Pag. 33 y 34.

(2) DUGUIT, León. Citado por Rojina Villegas. Op. Cit. Pag 212.

sea, es necesaria la verificación de un acto jurídico intermediario. Este acto produce una modificación en el orden jurídico, puesto que por su realización el individuo se ve colocado dentro de la regla general.

Los exponentes de esta tesis, citan como ejemplo el matrimonio, - en el que es necesario, para que se apliquen el conjunto de preceptos -- que en forma objetiva existen en el Derecho positivo, que los contrayentes realicen el acto jurídico que está condicionado a que se aplique el conjunto de dichos preceptos.

Para Rojina Villegas de acuerdo con lo expuesto podemos encontrar en la definición del matrimonio todos los elementos que caracterizan el acto condición, ya que implica una manifestación plurilateral de voluntades (la de los contrayentes unida a la declaración que hace el juez del Registro Civil) que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, así como relaciones permanentes que no se agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando de manera indefinida.

En esta concepción se logran conjugar a la vez tanto el aspecto del matrimonio como acto jurídico y su carácter de institución, supuesto que no basta para su debida caracterización tomar en cuenta el momento inicial, sino el estado de vida que se crea mediante la organización permanente que establece el sistema normativo.

Por ello podemos afirmar que el matrimonio está formado por dos elementos: el subjetivo que es el acto de los particulares y el objetivo constituido por la institución que el legislador reglamenta con el conjunto de normas generales y abstractas.

3).- El matrimonio como acto jurídico mixto.

Se distinguen en el Derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de los particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

Quienes consideran al matrimonio como acto jurídico mixto, ven en él la concurrencia de un acto privado con uno público, dado que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, acto privado, sino también por la intervención que en él tiene el juez del Registro Civil en representación del Estado, acto público, quien desempeña al respecto, como dice Rojina Villegas un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir, agrega que si se omitiese en el acto respectivo la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

4.- El matrimonio como contrato ordinario.

Para la doctrina clásica el valor jurídico supremo era la autonomía de la voluntad y las únicas limitaciones que constitufan el caso de excepción, eran las impuestas por la moral, el orden público y las buenas costumbres, esto era aplicable en general a todos los contratos.

Según los partidarios de esta teoría, es el acuerdo de los espousos lo que crea el vínculo ya que como en los demás contratos, es en este necesario y suficiente el consentimiento inicial y porque también en este como en los demás contratos, el acuerdo se produce para regular una situación jurídica.

La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazada por numerosas personas.

"El matrimonio no es un contrato, escribe Clemente de Diego (1), porque en su fondo no tiene sino la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento. La razón agrega es muy sencilla: Todo contrato necesita tres elementos o requisitos esenciales para su existencia a saber, objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas, y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de ésta a aquélla en toda su integridad; falta la causa porque ésta en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor".

En nuestra legislación, la concepción del matrimonio contrato frente a la del matrimonio sacramento aparece tan pronto como el Estado se siente fuerte ante la Iglesia y celoso de su soberanía e independencia. Sin embargo, la concepción como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución y por lo tanto, no puede contribuir a explicarla satisfactoriamente.

El artículo 130 de la Constitución de 1917 establece expresamente "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

(1) DE DIEGO, Clemente. Citado por De Pina Rafael. Op. Cit. Pag 317.

En la Ley Sobre Relaciones Familiares el artículo 13 decía: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

El Código Civil vigente del Distrito, designa en varios de sus artículos al matrimonio como un contrato (156 y 178), aunque sin dar una definición del concepto; pero no obstante designarlo como un contrato, lo reglamenta en forma distinta, no dejando a los cónyuges la libertad absoluta de fijar las condiciones y los términos de la unión.

Rojina Villegas nos dice que no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto.

Por lo tanto debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio.

5.- El matrimonio como contrato de adhesión.

Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, porque los consortes no son libres para establecer derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la Ley.

En los contratos de adhesión, prevalece la voluntad de una de las partes sobre la otra y ya en materia del matrimonio, no se puede sostener que prealezca la voluntad de una parte sobre la otra, sino que es

voluntad del Estado expresada en la ley la que se impone de tal manera - que los consortes simplemente se adhieren para aceptar la regulación legal.

En el caso particular del matrimonio estiman los defensores de esta teoría que el Estado al hacer uso de su poder, dicta normas de interés público y regula situaciones en las cuales deja fuera la voluntad de los particulares los cuales se adhieren a esas situaciones.

Esta tesis adolece de la diferencia consistente en que no explica el papel que juega el Juez del Registro Civil, pues es un elemento que no puede faltar para la celebración de este acto.

6].- El matrimonio como estado jurídico.

Por estado de una persona se entiende el conjunto de elementos -- que determinan su situación en la familia -estado civil- o su condición en la sociedad o frente al Estado -estado político-.

"Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, - permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida" [1]

Hay que distinguir los estados naturales y los estados del hombre en el primer caso se trata de situaciones derivadas de hechos que son in dependientes del hombre, pero que el derecho organiza para establecer -- múltiples consecuencias. En el segundo caso se comprenden aquellas situaciones permanentes relacionadas con el hombre, que la ley regula, tales-

[1] ORTIZ Urquidí, Raúl. Matrimonio por comportamiento. Tesis Doctoral.

como el matrimonio y el concubinato. Los estados del hombre pueden ser estados de hecho con el concubinato y estados de derecho como el matrimonio que nace de un acto jurídico.

El matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en su constitución, en sus efectos y en su disolución por la ley: en el concubinato no encontramos esa regulación normativa, aún cuando se produce determinadas consecuencias jurídicas.

Aún cuando el matrimonio se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. El cumplimiento de las obligaciones entre marido y mujer y en la relación con los hijos dependen fundamentalmente del estado matrimonial.

7].- El matrimonio como acto de poder estatal.

Esta es la tesis del jurista italiano Antonio Cicu [1] rechazando la tesis contractualista. Para él, la constitución del matrimonio se realiza por el acto de pronunciamiento que por medio del oficial del Registro Civil formula el Estado. Dicha intervención en opinión de este civilista es activa y no meramente certificativa, puesto que el oficial del Registro Civil está facultado para examinar si existe o no obstáculo para la celebración del matrimonio.

Apoya su tesis en la importancia que tiene el hecho de que la de-

[1] CICU, Antonio. Citado por Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 322, 323 y 324.

claración de voluntad de los esposos debe ser dada al oficial del Registro Civil y por él recogida personalmente en el momento que se preparan para el pronunciamiento, y la circunstancia de que cualquiera otra declaración o contrato realizado entre los esposos carezca de valor jurídico.

Admitido que el interés en la constitución de relaciones familiares sea también interés del Estado, no se puede tener dificultad en considerar el matrimonio como constituido formalmente por acto del poder público. Es el Estado el que une en matrimonio; pero si no existiera la voluntad de los cónyuges no existiría tampoco el matrimonio por lo que no es únicamente el acto de poder estatal lo que constituye el matrimonio.

B].- El matrimonio como acto unión.

Esta clasificación la hace el maestro Fraga (1), atendiendo al elemento voluntad que, como se sabe, es elemento esencial de todo acto jurídico.

Se refiere en primer término a la clasificación de actos unilaterales y plurilaterales, para dividir estos últimos en:

a) Contractuales.- aquellos en los que tanto el objeto como la finalidad perseguida por cada contratante es diferente.

b) Colectivos o complejos o actos de colaboración.- aquellos en los que las voluntades que concurren a la formación del acto tienen el mismo objeto y la misma finalidad.

c) Actos unión.- son los que concurrendo varias voluntades, tengan el mismo objeto, lo cual asemejaría el acto a un acto colectivo; pero que tiene cada una de ellas o cada grupo de ellas finalidades diferentes.

(1) FRAGA, Gabino. Op. Cit. Pag. 36 y 37.

tes lo cual sería motivo para asemejarlos al contrato.

Algunos autores consideran estos actos como una forma del acto -- complejo o colectivo; pero se ha sostenido por otros que debe considerarse como tipo especial del acto plurilateral, habiéndosele llamado en la doctrina acto unión.

En el acto unión las voluntades concurrentes no son independientes como en el acto colectivo, sino que ellas están ligadas entre sí de manera de dar lugar a una convención; pero sin que ésta llegue a formar un contrato, puesto que el efecto jurídico, no es crear una situación jurídica individual.

En el matrimonio la concurrencia de las voluntades que se convencionan no son las que determinan la situación jurídica de los cónyuges, pues ésta se encuentra de antemano determinada por la ley.

De manera que el acto del matrimonio no es sino la condición de aplicación del estado de casados a los que concurren con su voluntad a formarlo.

Con esta tesis queda de manifiesto que el elemento voluntad es esencial para la celebración del matrimonio; pero que su naturaleza no es contractual.

9]. - El matrimonio como convención en sentido técnico.

Pugliatti (1) considera que la más importante categoría de negocios bilaterales está constituida por los contratos; pero los contratos no agotan la categoría de los negocios bilaterales aún cuando ocupen la

(1) PUGLIATTI, Salvador. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Traducción de la segunda edición. México. Porrúa Hermanos, 1943. Pag. 297.

mayor parte.

Tienen en efecto, la misma estructura de los negocios bilaterales los negocios que se designan como convenciones en sentido técnico y restringido (en sentido lato el término "convención" comprende también los negocios contractuales). La distinción entre estas dos categorías de negocios bilaterales debe ser hecha en relación al contenido: los contratos tienen un contenido patrimonial y pertenecen de preferencia al campo obligatorio; las convenciones en sentido técnico, están más bien dirigidas a crear un estatus, una situación jurídica estable como es el matrimonio.

Las declaraciones de voluntad de los esposos se cambian entre sí y en conjunto constituyen un consenso, sobre cuya base se forma una convención.

Podemos sintetizar diciendo que una importante categoría de negocios jurídicos patrimoniales está constituido por los contratos, mientras que a los negocios no patrimoniales pertenecen las convenciones.

Desprendiéndose de esta exposición sobre la naturaleza jurídica del matrimonio llegamos a la conclusión de que ningún autor niega que el matrimonio sea un acto jurídico; pero cada uno de ellos cree encontrar su naturaleza atendiendo en algunos casos únicamente uno solo de sus elementos, o en otros a situaciones sociales; por lo que no podemos inclinarnos a definir en una sola de estas tesis la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que cada una de ellas se complementan entre sí.

III.- El matrimonio en tanto que acto jurídico.

1).- Elementos de existencia del matrimonio.

A).- Consentimiento.- Es el acuerdo de voluntades para --

crear o transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; pero tratándose del matrimonio no bastan las dos voluntades se requiere la de un tercero, que es el Estado, para celebrar este acto, puesto que la declaración mutua de los contrayentes de tomarse por marido y mujer y de querer ser unidos en matrimonio, debe ser dirigida al Juez del Registro Civil, quien la recibirá como respuesta a una pregunta formulada por él mismo, no por una de las partes. (1)

Por esto el artículo 102 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que, el Juez del Registro Civil interrogará a los pretendientes si es voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El artículo 103, fracción VI, señala que en el acta de matrimonio deberá constar la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad.

Las manifestaciones de la voluntad de los pretendientes forman consentimiento por existir el mismo contenido y finalidad en cada una de ellas; en cambio la declaración que hace el Juez del Registro Civil tiene un fin y contenido distintos. No se puede afirmar que existe un consentimiento entre los consortes y el citado Juez del Registro Civil, pero sí cabe hablar de la concurrencia de tres voluntades sin las cuales el acto jurídico sería inexistente.

No implica esto que la autonomía de la voluntad desaparezca, ya que los contrayentes en forma absolutamente libre manifiestan su voluntad de unirse conforme a la reglamentación señalada por la ley.

(1) BARROSO Figueroa, José. Apuntes de Derecho Civil. Cuarto Curso.

B).- Objeto.

Relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, existe un objeto directo, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes.

El maestro Ortiz Urquidí (1) nos dice que el objeto de la institución consiste, en la unión y convivencia de un solo hombre con una sola mujer para hacer nacer entre ellos, de acuerdo con la ley, determinados derechos y obligaciones.

Para él, el objeto directo es la creación de derechos y obligaciones entre los consortes y el objeto indirecto la obligación que estos tienen que hacer vida en común, de ayudarse recíprocamente, del débito carnal y del auxilio espiritual, así como cuando haya hijos, toda la serie de consecuencias que con relación a éstos establece la ley, especialmente en lo que se refiere a la patria potestad y a la filiación en general.

Se ha dicho que para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere que el objeto sea física y jurídicamente posible. El matrimonio se define como la unión entre un hombre y una mujer, reconocida por el Derecho para realizar los fines indicados; si el matrimonio tiene como objeto que ambos esposos hagan vida marital, también es evidente que no podrá realizarse entre dos personas del mismo sexo.

Para el maestro Barroso Figueroa (2) el objeto del matrimonio consiste en la formación de una comunidad de vida entre dos personas de distinto sexo, para que se pueda cumplir uno de los fines del matrimonio.

(1) ORTIZ Urquidí, Raúl. Op. Cit. Pag. 32

(2) BARROSO Figueroa, José. Apuntes de Derecho Civil. Cuarto Curso.

que es la procreación.

C).- Solemnidad.- Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez. De lo expuesto se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de un elemento de existencia.

En nuestro Derecho, tenemos como formalidades esenciales cuya sanción origina la inexistencia del acto:

- a) Que se otorgue el acta matrimonial.
- b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y la sociedad.
- c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

Las demás formalidades que se establecen en los artículos 102 y 103 del Código Civil vigente, producen la nulidad del matrimonio, pero no la inexistencia.

La existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente, es en sí misma una solemnidad, pues faltando ésta no puede haber matrimonio; dentro de este requisito se comprende la firma del acta por el Juez del Registro Civil y los contrayentes o en su defecto la impresión de la huella digital.

2).- Elementos de validez del matrimonio.

A).- Capacidad.- En Derecho hay que hacer distinción entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene para --

ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas - personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas.

La capacidad de goce para contraer matrimonio la tienen los que - han llegado a la edad núbil o sea, dieciseis años para el hombre y catorce para la mujer. (Art. 148).

El artículo 156 en sus fracciones I, VIII y IX comprende otras in capacidades de goce como impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dis pensada;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfínomanía, la eteromanía y - el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impot encia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades .. crónicas e incurables, que sean además, contagiosas y hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

En cambio, la fracción II del propio artículo 156 se refiere a la capacidad de ejercicio.

II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la pa tria potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos;

Esta fracción prevé el caso de quien teniendo la edad requerida - para contraer matrimonio, no haya llegado a la mayor edad y por tanto no tenga la capacidad necesaria para disponer libremente de su persona y de sus bienes; los artículos 149 a 155, reglamentan la forma en que se debe rá otorgar el consentimiento por los representantes legales de tales me nores o por el Juez.

B).- Ausencia de vicios de la voluntad. Los vicios del consentimiento en el matrimonio, son únicamente el error y la violencia. La ley no ha considerado que exista el dolo como vicio independiente del error, de tal manera que sólo en el caso de que por virtud del dolo mismo se induzca a uno de los cónyuges a un error sobre la identidad de la persona del otro cónyuge, habrá motivo de nulidad en el matrimonio.

A este elemento se refiere el artículo 235 fracción I. El error acerca de la persona con quien se contrae cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; es causa de nulidad.

Y el artículo 245 nos dice: El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

C).- Licitud en el objeto, motivo o fin. En caso de ilicitud en materia matrimonial, no se establece la nulidad del acto jurídico, como se dispone en la regla general contenida en el artículo 2225 "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad".

dad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley"; sino que subsiste el matrimonio; pero son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretenden contrariar los mismos.

"Art. 264.- Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289".

El artículo 156 fracciones III, IV, V, VI, VII y X estatuyen la nulidad del matrimonio cuando en sí mismo el acto es ilícito.

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves, en caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

X. El matrimonio subsistente con perso distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

D).- Forma. Las formalidades para contraer matrimonio se encuentran mencionadas en los artículos 102 y 103 con excepción de las fracciones I y VI del artículo 103 que como ya vimos son solemnidades sin las cuales el acto sería inexistente mientras que la falta de formalidades sólo afectarán la validez del mismo.

"Art. 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Art. 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en que línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

IV.- Efectos del matrimonio.

Del matrimonio surgen efectos entre los cónyuges o sean derechos y obligaciones recíprocos que se caracterizan: (1)

Primero, porque son derechos y obligaciones de orden público y no simplemente de orden privado; los cónyuges no pueden renunciar a ellos - antes ni durante el matrimonio, la cláusula que se estipulase en sentido contrario a uno de esos derechos u obligaciones o a la manera de su ejercicio no produce efectos de ninguna clase, se debe tomar como no escrita

Segundo, porque toda persona tiene libertad para casarse o no; pero una vez casada queda sometida a reglas imperativas que no le es dable violar o modificar. La ley ha establecido una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges en vista de la realización de los altos fines morales y sociales que se ha propuesto con la institución del matrimonio

Tercero, esas obligaciones y derechos descansan sobre estas dos bases:

a) Igualdad que debe existir entre los cónyuges.

b) Principio de dirección y autoridad que debe haber en toda sociedad, tanto más en el matrimonio.

(1) VALENCIA, Zea. Citado por Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 308

1).- Efectos con relación a los cónyuges.

Estos efectos se proyectan en cuatro deberes con los derechos correlativos.

1.- Derecho a la vida en común, con la obligación de la cohabitación.

2.- Derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.

3.- Derecho y deber de fidelidad.

4.- Derecho y obligación de socorro y ayuda mutua.

1.- El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio.

"Art. 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.- Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

El derecho y la obligación correlativa de obtener y hacer vida en común en el matrimonio, se encuentra jurídicamente sancionado, es causal de divorcio, la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. (Art. 267, fracción VIII).

2.- Derecho a exigir el débito carnal.- Evidentemente que, como en todos los problemas del derecho familiar, debe prevalecer el interés-

siempre superior de la familia, no sólo se trata aquí de dar satisfacción biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio.

"Art. 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

Los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio son nulos, y cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. (Arts. 182 y 147).

Este deber se encuentra sancionado jurídicamente pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esta obligación, implica una injuria grave que es causal de divorcio. (Art. 267, XI).

3.- El derecho a exigir fidelidad y la obligación correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y por lo tanto excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con otra persona, que sin llegar al adulterio sí implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge. El principal control en el deber de fidelidad debe buscarse no en preceptos jurídicos consagrados en un código, sino en las reglas que se deriven de las buenas costumbres imperantes en una sociedad.

Si sólo hubiese sanción al deber de fidelidad para el caso del adulterio, peligraría la institución matrimonial por lo que el derecho civil concede una acción al cónyuge ofendido para exigir el divorcio por

injuria grave. (Art. 267, I y XI).

4.- Derecho y obligación de socorro y ayuda mutua. Una de las principales manifestaciones del derecho en la obligación que analizamos es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial. -- El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges.

"Art. 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635".

"Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Podría pensarse, que sólo el deber de alimentos es jurídico en atención a las sanciones correlativas y a la posibilidad de ejecución forzada; pero también el deber de asistencia es sancionado jurídicamente dado que su incumplimiento da lugar a configurar una ofensa grave y por --

lo tanto una causal de divorcio.

2). Efectos con relación a los hijos.

Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se apractan desde los siguientes puntos de vista:

A) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos.

"Art. 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I, Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contando desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

"Art. 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido haber tenido acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".

B).- Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres.

"Art. 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración" .

C).- Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

En nuestro Derecho, el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues éstos existen independientemente del mismo en-

favor y a cargo de los padres y abuelos sean legítimos o naturales.

"Art. 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos".

Los derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio, son los mismos que tienen los hijos legítimos.

3).- Efectos con relación a los bienes.

El acto jurídico de naturaleza contractual que nace simultáneamente con el matrimonio es el régimen patrimonial que puede ser sociedad conyugal o separación de bienes, aunque existe un tercer régimen que es una combinación de los anteriores.

"Art. 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

"Art. 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

Y.- Disolución del matrimonio.

El matrimonio termina por la muerte de cualquiera de los cónyuges el divorcio y la nulidad del acto.

El divorcio en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso. De acuerdo

con el Código Civil vigente el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se conocen dos especies de divorcio: el vincular y el de separación de cuerpos.

La llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ellas se crea una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del matrimonio subsisten, con exclusión de la relativa a la vida en común.

Las causas de divorcio pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto.

Las causas de divorcio se encuentran en el artículo 267 del Código Civil.

El divorcio por mutuo consentimiento no se ajusta a un procedimiento único tiene dos procedimientos distintos, uno para el caso en que ambos cónyuges convengan en divorciarse; siendo mayores de edad, no hayan tenido hijos y de común hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si bajo ese régimen se casaron. (Art. 272). Y otro para los que no se encuentren en esa circunstancia que está regulado en los artículos 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El primero es un procedimiento de tipo administrativo confiado a los jueces del Registro Civil; el segundo es un verdadero juicio.

El divorcio por las demás causas, exige las solemnidades del juicio ordinario.

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, pero puede declararse la nulidad cuando exista causa legal.

El Código Civil considerará como causas de nulidad:

a) El error acerca de la persona con quien se contrae.

b) Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos llamados dirimentes (artículo 156).

c) Que se haya efectuado en contravención de las formalidades exigidas para su celebración. (Arts. 97, 98, 100, 102 y 103).

Todas estas causas de nulidad quedaron señaladas cuando hicimos la referencia de los elementos de validez del matrimonio.

La sentencia de nulidad, en ningún caso perjudica a los hijos de los cónyuges, quienes se consideran como hijos de matrimonio.

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES SOBRE EL CONCUBINATO.

I.- Concepto de concubinato.

"La palabra concubinato alude etimológicamente, a la comunidad de lecho. Es así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre" (1).

"En Roma el concubinato constituía una unión de orden inferior -- más duradera que las simples relaciones pasajeras; generalmente, se establecía entre dos personas de condición desigual, y no elevaba a la mujer al rango social del varón, ni establecía la patria potestad puesto que -- los hijos, llamados *liberi naturales*, nacían *sui iuris*". (2).

"Como institución, el concubinato debe su nombre, legalmente admitido a la ley Julia de Adulteris, dictada por Augusto en el año 9 d.J.C. Con antelación a esa ley, que lo definió y lo reguló, el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer que integraba la unión irregular, se llamaba entonces *pellex*. Posteriormente recibió el -- nombre de concubina, juzgado como más honorable que el de *pellex*, reservado en adelante para la mujer que tenía comercio con un hombre casado". (3)

"En cuanto al régimen en sí, tenía notorias semejanzas con el ma-

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III. Industria Gráfica del Libro S.R.L. Buenos Aires 1979. Pag. 616.

(2) LEMUS, García Raúl. Derecho Romano. Editorial Limusa. 1964. México. Pag. 97 y 98.

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. Cit. Pag. 617.

matrimonio legítimo o *justum matrimonium*, unión concertada conforme a las reglas del Derecho Civil. Así el concubinato presupone la habilidad sexual, es decir, la pubertad y excluye la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, como igualmente, que un hombre casado pueda, además, vivir en concubinato". (1)

En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *justae nuptiae*. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, de donde venía el nombre de *inequale conjugium* aplicado a esta unión.

Los hijos de la concubina son sus cognados y quedan fuera de la familia del padre, hasta la Constitución promulgada por Constantino; a partir de entonces, los hijos nacidos del concubinato tenían un padre legalmente declarado y se encontraban ligados por un lazo de parentesco natural. Justiniano concedió a los hijos naturales un derecho de sucesión legítima en los bienes del padre, además invocando su calidad, los hijos nacidos del concubinato tenían derecho a exigirle alimentos. La legitimación de los hijos podía producirse por matrimonio subsiguiente de los padres. Los emperadores cristianos combatieron el concubinato y procuraron que los concubinarios concertasen la *justae nuptiae*. (2)

"La definición del concubinato en Roma podría tener vigencia hasta nuestros días. Se trata en efecto, de la unión continuada de un hombre y de una mujer en aptitud para contraer matrimonio, que aparentan vivir ligados por un acto regularmente celebrado. Es decir, que el concubi-

(1) PETIT eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México. Pag. 111

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. Pag. 618.

nato, exige para configurarse, la habilidad para contraer matrimonio regularmente sin incurrir en ninguna violación de la ley. Queda implícitamente dicho que debe mediar la aptitud sexual necesaria, y la libertad o la ausencia de cualquier impedimento que comprometiese la viabilidad del matrimonio. Es necesario pues, que la unión no sea incestuosa, y que no medie la existencia de ningún vínculo regularmente contraído". (1)

Un matrimonio anterior válido, subsistente durante la reunión del hombre y la mujer, conforma la figura del adulterio que excluye, lógicamente, la existencia del concubinato. El carácter delictuoso del adulterio no existe en el concubinato, que presupone la libertad del hombre y de la mujer para decidir su unión. Cualquiera que sea el régimen legal del matrimonio que ligue al hombre o a la mujer, siempre que la ley local admita su validez y su vigencia, no podrá configurarse el concubinato.

Es preciso, también, que la unión tenga un sentido de permanencia que sea continuada y todavía, que la apariencia sea el resultado de un modo de vivir que tenga identidad con el que llevan los matrimonios que rige la ley.

El concubinato excluye toda idea de trato sexual accidental o meramente circunstancial. La permanencia en las relaciones, la asiduidad en la aproximación, son elementos y factores esenciales para su integración.

La apariencia del matrimonio legal debe presidir la exterioridad del concubinato. La dignidad de esposa, la consideración que se dispensa a la cónyuge auténtica, el sentido reverente del trato, corresponde a la

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. Pag 618.

concubina en el juego diario de la vida doméstica.

"La igualdad entre el concubinario y su concubina, liberada de la presumida inferioridad que se le asignaba en Roma, constituye otro factor a ponderar en el concubinato. El orden doméstico se establece así -- con todo el aparato que existe en el matrimonio legal, entre el concubinario y la concubina hay comunidad de lecho, comunidad de domicilio, -- igualdad en el tratamiento, exterioridad del matrimonio, la permanencia en las relaciones y el mantenimiento del régimen de vida en común. El -- concubinato aparece así como una suplencia del matrimonio". (1)

II.- Distinción entre el concubinato y otras figuras afines.

1) Concubinato y matrimonio a prueba.

Havelock Ellis, (2) hace cerca de cuarenta años escribía: "Las relaciones libres, más o menos permanentes, que se crean entre nosotros en Europa, se considerarán, poco más o menos como matrimonios de prueba es decir, que se crean como una precaución que se hace conveniente y recomendable, no sólo la inseguridad de que dicha unión encierre la armonía y fecundidad deseada y que no pueden comprobarse hasta ser un ensayo experimental, completo y decisivo, sino también la imposibilidad de rectificar por otro medio las equivocaciones en que pudieran incurrir ambas partes, dada la anticuada rigidez de casi todas las leyes de divorcio que rigen en Europa. Estos matrimonios de prueba son, pues, convenientes, ya que los aconseja la prudencia y la cautela; y no cabe duda que, a me-

(1) Enciclopedia Jurídica OMEGA. Pag. 619.

(2) ELLIS, Havelock. Citado por Lucenay en el Matrimonio de Prueba. Editorial Nueva Era y Publicaciones Trazo. Barcelona. Pag. 33

dida que con el desarrollo de la civilización aumenta nuestra previsión y perspicacia, podremos ir observando un desarrollo paralelo en la frecuencia de dichos matrimonios de prueba y en la actitud social hacia esas relaciones sexuales. La única alternativa que se presenta es que mediante una reforma radical de las leyes matrimoniales de Europa el divorcio del matrimonio legal resultará tan económico y conveniente como el rompimiento de estas relaciones libres".

Es en los Estados Unidos en donde con más seriedad se ha tratado del matrimonio de prueba. Hace tiempo, el senador Dupont Ridgeley, (1) del Estado de Delaware, presentó un proyecto de ley autorizando los matrimonios de prueba por la duración máxima de un año. Los esposos que transcurrido este plazo quisieran prolongar su vida conyugal, quedaban definitivamente casados, sin que la ley pudiera concederles el divorcio.

B. Lindsey en su libro "Matrimonio de Compañía", (2) expone así la idea del establecimiento de la institución conyugal de prueba. "Es un estado de convivencia legal, aceptado por amor, espíritu de compañía y cooperación de personas que por motivos económicos, de salud, de temperamento, etc., no están dispuestas en el momento de su matrimonio a asumir el cuidado de una familia".

El Dr. Lucenay (3) nos dice: Si esta forma de matrimonio fuera reconocida por la ley, la gente que lo aceptara declararía abiertamente su propósito de no tener hijos, por la razón lógicamente abrumadora de que dos personas que se unen para probar el matrimonio, no tienen derecho a

(1) DUPONT, Ridgeley. Citado por Lucenay. Op. Cit. Pag. 35

(2) Ibid. p.p. 36.

(3) Ibid. p.p. 37, 38 y 39.

probar también lo que es la procreación.

El matrimonio tradicional no puede compararse al de prueba, porque mientras aquél, sea como sea, implica la obligatoriedad de tener hijos, éste ha de basarse sobre la obligación de no tenerlos.

La única dificultad con que tropiezan los matrimonios de ensayo es el relativo temor de los hijos. En cambio, también la mayor parte de las uniones legítimas experimentan la misma inquietud, con la agravante de que a ello hay que agregar la indisolubilidad del vínculo, o las dificultades que entraña el sistema de divorcio.

Como dice Lindsey (1) ni la ley, ni la moral van ganando nada, -- puesto que el matrimonio legal se hurta de su finalidad. Así pues, en vista de que la procreación resulta una consecuencia voluntaria de las uniones, ya sean legítimas o ilegítimas, no queda más remedio que dedicar toda la atención al bienestar social, a la felicidad humana, que es lo que esencialmente, persigue el matrimonio de prueba.

La escritora alemana Carlota Buchow-Homeyer, (2) que también habla de las ventajas del matrimonio de prueba propone un matrimonio temporal; -- una especie de comunidad para hombre y mujer, durante un lapso de tiempo limitado a unos cinco años, que habría de determinarse legalmente y esto sobre la base de un contrato que comprometiera a ambas partes a no separarse antes del plazo señalado.

Para el Dr. Lucenay las circunstancias externas que dan derecho al matrimonio son: la potencialidad física, la plenitud del desarrollo intelectual y la capacidad económica.

//////

[1] LINDSEY, B. Citado por Lucenay. Op. Cit. Pag. 39

[2] BUCHOW-HOMEYER, Carlota. Citada por Lucenay. Op. Cit. Pag. 40

El matrimonio de prueba elimina el factor económico ya que lo practican con frecuencia jóvenes de clases educadas, en ciudades donde existen grandes centros universitarios, en los que ellos y ellas viven con sus padres o habitan pensiones independientes. No requiere la creación del hogar, en esas grandes urbes el ensayo conyugal dura tanto como los estudios de los jóvenes.

Esta emancipación parcial de la juventud necesita no obstante, ser regulada debidamente para evitar males que pudieran surgir sin posibilidad de ser contrarrestados por la moral verdadera. Lindsey, como todos los reformadores que han hablado en este sentido, aspira a que desaparezcan esos inconvenientes y al efecto no hay mejor solución que introducir la influencia de las leyes.

El deseo de legalizar el matrimonio de compañía dice Calverton, (1) no es producto de la imaginación de un juez progresista. Es el resultado del ambiente. Únicamente por el hecho de que ya existen en privado matrimonios de compañía entre los jóvenes de hoy, un hombre como el juez Lindsey se arriesga a proponer que dichos matrimonios sean legalizados para evitar la falta de decoro del hipócrita y el ocultamiento del pecador.

Si admitimos el criterio tradicional de que el matrimonio ha de ser perdurable, no sólo por los cónyuges principalmente, sino también por la prole que tiene sus derechos, el matrimonio de prueba no implica la perdurabilidad de la unión como premisa fundamental sobre la cual afirmar la garantía del futuro desarrollo de la descendencia y que es preciso robustecer a toda costa en virtud de los intereses de la colectivi-

(1) CALVERTON. Citado por Lucenay. Op. Cit. Pag 48

dad. En ciertos países como en Suecia, el embarazo o el parto equivalen a la formalización de la unión.

Estas uniones terminan por hacerse formales y duraderas al cabo de un plazo más o menos largo, porque después de muchas experiencias o de pocas uno y otro han encontrado lo más parecido a su ideal y el matrimonio surge formalizado por un juez o por un cura.

2] Matrimonio a plazo fijo.

Este matrimonio del que hablan Margaret Mead (1) y otros expertos en ciencias sociales, es aquel en el que los componentes se casan por un determinado número de años, ordinariamente con la opción de renovar el contrato si lo desean ambas partes. Una de las sugerencias que se han hecho es la del contrato de cinco años renovable, bajo el cual las partes sabrán desde el principio que su contrato matrimonial se limitará a cinco años y que se disolverá al final de ese período. Si ambas partes lo desean, entonces podrán renovar el contrato por otros cinco años y continuar ejerciendo esta opción todo el tiempo que deseen. Otros han sugerido un contrato de 20 o 25 años con la intención de que corresponda al período de crianza y educación de la familia, reconociendo que un compañero para toda la vida puede no ser el mejor esquema; pero manifestando no obstante una preocupación por el mantenimiento de la unidad familiar en interés de los hijos.

El contrato renovable por cinco años para Ziskin (2) tiene ciertas ventajas obvias sobre el matrimonio convencional. Evita la sensación

(1) MEAD, Margaret. Citada por Mae y Jae Ziskin. Contrato Sexual Extramatrimonial. Editorial Grijalbo. México. Pag 257

(2) ZISKIN. Op. Cit. Pag. 258.

negativa que experimentan muchas personas casadas de estar encadenadas. Puede evitar algo del rencor que se da cuando se rompe el matrimonio convencional, ya que al terminar el plazo, ambas partes han tenido lo que esperaban. Por ejemplo: los defectos y las características de un cónyuge que podrían considerarse intolerables si se tuvieran que aguantar toda la vida, pueden ser fácilmente tolerables por un período de cinco años, particularmente cuando están contrapesados por ciertas virtudes de la relación. Tiene además el beneficio adicional de reconocer que al terminar el plazo, los cónyuges pueden considerar que son muy felices juntos y desear continuar la relación.

Por el lado negativo, la principal desventaja parece ser la posibilidad de frecuentes rupturas de la unidad familiar en detrimento de los hijos.

3) Concubinato y matrimonio colectivo.

Se trata de que varias personas constituyen de hecho un solo matrimonio. El número de personas puede ir desde un marido de más hasta la verdadera comuna, en la que viven juntos varios hombres y varias mujeres formando una sola familia, compartiendo deberes, responsabilidades y el cuidado de los niños, así como la vida sexual. [1]

Sobre este tipo de matrimonio Robert Blondin y compañeros [2] por experiencia propia definen el matrimonio colectivo, como la vida cotidiana totalmente compartida en la que una cierta cantidad de individuos

[1] ZISKIN, Op. Cit. Pag. 259

[2] PILOTTE Helen. Aprenda Sexualidad. Editorial ATE. Traducido por Cristina Holm. España. Pag. 83 a 96.

tiende a llevar las relaciones humanas de la forma más profundamente posible, y ello para el bien y para el mal, con una tendencia hacia la des posesión, en la mayor cantidad de niveles posible.

En cuanto a los hijos, uno de los grandes beneficios de esta forma de vida, es que los niños aprenden a interrogar a más de una persona para tener más de un punto de vista, ya que no están sólo los padres para aportar una opinión, sino que también están los otros. El niño siguiendo hijo de sus padres naturales, pero los demás miembros del grupo colaboran en su educación, lo que permite por ejemplo, a una madre soltera, en términos habituales tener un niño y educarlo con más de un padre y hasta más de una madre y de asegurarle a ese niño la seguridad, ya que su estancia en la comunidad es de naturaleza permanente.

Para Blodin y sus compañeros las posibilidades de desarrollo en el futuro de este modo de vida son bastante grandes por el interés que despierta en general.

4) Concubinato y matrimonio cohabitación.

Para Michel Robert [1] abogado en el Foro de Montreal, lo que dará origen al matrimonio no será el consentimiento dado por el Estado, sino la cohabitación continua de dos personas. Es el matrimonio de derecho común, como se llama en los países de derecho consuetudinario. Si nacieren niños de esta unión, no serán más naturales, ni legítimos; serán simplemente niños. Desde el nacimiento del hijo, el padre y la madre tendrán que hacer registrar al hijo y desde ese momento una declaración de coha-

[1] ROBERT Michel. Conferencia en el libro de Helene Pilotte. Op. Cit. Pag. 100, 101, 102, 103 et seq.

bitación para establecer claramente la filiación de los hijos y los derechos respecto a sus padres.

El matrimonio cohabitación no implicará necesariamente deberes de fidelidad y las partes permanecerán libres para hacer o no del mismo una condición para su consentimiento, además de que sugiere abolir entre los cónyuges el derecho a la pensión alimenticia perpetua y continua, ya que esta pensión está determinada por los medios del que la proporciona, generalmente el marido y las necesidades del que las recibe, generalmente la mujer. Esta situación presenta evidentes desventajas, por una parte, la imposibilidad del marido de volver a formar otra unión por los gastos que representa, por la otra el miedo de la mujer de perder su pensión alimenticia por lanzarse a una aventura incierta, impidiéndole así rehacer una unión estable.

En cuanto al derecho de los hijos, los padres deberán continuar ocupándose de la educación y cuidado de los hijos y sugiere que la determinación de las obligaciones financieras de cada uno, podría hacerse fijando ante todo el costo de la educación y del cuidado de los niños y se reparta luego ese costo entre el padre y la madre en proporción a los ingresos de cada uno.

La disolución del matrimonio cohabitación se lleva a cabo mediante el consentimiento de las partes. Si los dos seres deciden no hacer más vida en común; ésta es una razón válida para finalizar su unión. Habiendo desaparecido los intereses en común de las partes, estando ausentes el amor sentimental y el amor físico, el tribunal constatará, el fracaso del matrimonio averiguando las condiciones económicas de la disolución del mismo y del cuidado y de la educación de los hijos, si los hubiere, por lo que hay que dar evidentemente al tribunal el poder de de-

clarar el fin de la unión a pedido de una de las partes.

Aquí hay que hacer una aclaración pertinente al "Common Law", derecho común aplicado en los Estados Unidos, tiene un aspecto casi coincidente con el concubinato, éste se forma por el simple consentimiento de un hombre y una mujer de tomarse por esposos; pero mientras dura la relación implica deberes de fidelidad.

Como podemos darnos cuenta existen grandes diferencias entre estas figuras y el concubinato. Rafael de Pina [1] define el concubinato como: "la unión de un hombre y de una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio".

En las relaciones de tipo accidental y en aquellas cuyo desarrollo se efectúe dentro de un período deliberadamente establecido, falta junto al elemento de la permanencia, el sentido anímico que da el tono afectivo al concubinato.

III. - Estudio contrastado entre el matrimonio y el concubinato.

Hemos dicho que antes de recibirse y aplicarse en Nueva España los decretos del Concilio de Trento, los matrimonios se celebraban con la variedad de formas y solemnidades acostumbradas al tiempo de celebrarse la Conquista. En tiempo de la Colonia se reconoció como válido el matrimonio celebrado consensualmente, en el que el matrimonio se celebraba sin formalidad de ninguna naturaleza, por el puro consentimiento manifestado por la conyugencia, por el trato recíproco sexual; bastaba que se unieran un hombre y una mujer para que la unión se constituyera en matrimonio. El misionero no enseñó a casarse al indio con las formalidades --

[1] DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pag. 336.

del Concilio de Trento que todavía no existía; sin embargo, esa costumbre del matrimonio consensual no ha desaparecido entre nosotros, en las costumbres de nuestro pobre pueblo, los hombres se llevan a la muchacha a su casa y viven como marido y mujer. (1). Además de que gran parte de nuestra población indígena, la cual habla sus propios dialectos, realiza sus ceremonias tradicionales con absoluto desconocimiento de la Ley Civil, formando su familia de manera concubinaría, sin mayor garantía de la prosperidad del vínculo, que sus concepciones morales y su tradición.

La norma Tridentina tuvo plena vigencia en México hasta 1859, según la cual el matrimonio, para ser válido debía celebrarse precisamente ante el párroco propio o un sacerdote por él delegado y con la asistencia de dos o tres testigos.

Al ocurrir en México la separación de la Iglesia y el Estado, desconociéndose todo carácter legal al matrimonio religioso y dado el hecho de que en esa época una inmensa mayoría de nuestra población era católica y estaba sujeta moral y espiritualmente, a las disposiciones y actitudes de la Iglesia, quien a su vez mantuvo su rebeldía ante medidas legales que venían a restarle autoridad y considerando además la deficiente organización que tuvo el Registro Civil en sus principios, es perfectamente sabido que también una inmensa mayoría de la gente se mantuvo respetuosa del matrimonio eclesiástico y rebelde a contraer matrimonio civil, lo que en estricto derecho implicaba realizar uniones concubinarias. Es decir, que no eran normas legales las que obligaban a los cónyuges, colocados en la situación anterior, a cumplir sus compromisos matrimoniales, sino normas de carácter meramente religioso y moral; la distinción no-

(1) ORTIZ Urquidí Raúl. Op. Cit. Pag. 84, 85 y 86.

surgía clara y terminantemente porque ésta no se representaba en la conciencia del pueblo, que seguía creyendo que el matrimonio era materia -- que debía reglamentar la Iglesia, con exclusión de cualquier otra autoridad y no consideraba casados o consideraba concubinos, a los que sólo -- realizaban el matrimonio civil, concepción actualmente común entre personas católicas, con la diferencia de que admiten como complementaria la unión civil, aparte de la prohibición que existe de proceder a efectuar ninguna ceremonia de casamiento religiosa, a menos de acompañar los solicitantes su comprobante de haber celebrado la ceremonia civil.

Pero la unión que más nos interesa y de la que habremos de lograr importantes conclusiones, es aquella celebrada por personas que estando en la posibilidad teórica de casarse, forman su unión libremente y constituyen una familia en forma de concubinato, dándose el caso, reconocido en la ley por frecuente, de que después de haber hecho vida concubina e inclusive de haber procreado hijos, se casan obedeciendo a razones diversas, entre otras la de legitimar a los hijos y quitarles la vergonzosa e injusta distinción de ser hijos naturales.

1).- El matrimonio situación de derecho, frente al concubinato, situación de hecho.

"Las relaciones de la vida social reconocidas por el Derecho objetivo se llaman relaciones jurídicas. El Derecho eleva las relaciones de la vida a relaciones jurídicas proveyéndolas de eficacia, transforma y plasma estas relaciones humanas en relaciones jurídicamente vinculantes, dándoles importancia jurídica", (1) y convirtiéndolas en productoras de

(1) BONET, Ramón Pco.. Compendio de Derecho Civil. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1959. Pag 257.

efectos jurídicos predeterminados y legítimos.

En particular para el derecho familiar, las relaciones jurídicas son aquellas vinculaciones de conducta que se establecen debido al parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela. Generalmente se señalan como fuentes de las relaciones familiares, exclusivamente el parentesco y el matrimonio.

El análisis de la vida social nos muestra el elemento material del concubinato y de las relaciones jurídicas que deben derivarse del mismo, pero en su turno el ordenamiento jurídico no proporciona el elemento formal que da calificación a las relaciones sociales o de hecho. Para lograr su trascendencia al mundo de lo normativo, el legislador se ha valido de otros supuestos para así encauzar legalmente, sólo algunas relaciones de la unión concubinaria con sus respectivas consecuencias jurídicas.

Conforme a la definición de García Máynez (1) el supuesto jurídico es una hipótesis normativa de cuyo cumplimiento dependerá la producción de consecuencias jurídicas. El supuesto jurídico del concubinato ha sido deducido interpretando algunas disposiciones de la legislación civil, en las cuales se emplean los términos concubinato o concubina, o bien se alude a los hijos de los concubenarios.

En el derecho familiar los sujetos de derecho se identifican básica y normalmente con los parientes, los cónyuges y las personas que ejercen la patria potestad o la tutela. También deben mencionarse a los concubenarios, dado que algunos sistemas y especialmente nuestro Código Ci-

(1) GARCÍA Máynez. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. México, 1977. Pag. 172.

vil, reconocen ciertas consecuencias jurídicas al concubinato, tanto entre las partes, como en relación a los hijos habidos en el mismo.

Quienes viven en lo que se ha interpretado como concubinato aparentemente tienen ciertos derechos y obligaciones para ejercitar y cumplir entre ellos y con respecto de sus hijos, pero es menester precisar que los mismos no se derivan strictu sensu de la unión concubinaria en sí, es decir, considerada supuesto principal como lo es el matrimonio en el caso de los cónyuges, sino de otros supuestos como la filiación natural, la concepción del ser, el nacimiento o el reconocimiento de hijos, supuestos que son autónomos y ajenos a la hipótesis normativa que deba existir para regular a la unión concubinaria. (1)

Para ilustrar lo afirmado citaremos a Rafael de Pina y a Ruggiero. El primero de ellos nos dice: "Del matrimonio se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges. En primer término éstos están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". (2)

El segundo a su vez, al referirse concretamente al vínculo matrimonial, establece que éste "no es de parentesco, ni de afinidad: es un vínculo conyugal, una relación mas íntima que el parentesco o afinidad, superior incluso al de la sangre, porque es unión de cuerpos y de almas, de donde brota una comunión física, moral y económica. Los deberes y derechos derivados de la relación matrimonial son aquí especialmente recí-

(1) MORALES Mendoza, Héctor Benito. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXI. N°118 Enero-Abril 1981. UNAM.

(2) DE PINA, Rafael Op. Cit. Pag 333.

procos..."(1)

A no dudar del matrimonio, si surgen derechos y obligaciones para los cónyuges plenamente reconocidos como sujetos de derecho. Gracias al desplazamiento legislativo del matrimonio como institución central del derecho familiar, de donde hacían derivar los tratadistas tradicionales todas las relaciones, derechos, y potestades, que sin el matrimonio era benigna concesión, pudo el legislador, dar el sesgo legal al concubinato.

Al referirnos a los sujetos de derecho en relación con los concubenarios, quedó precisado que éstos pueden ser titulares de ciertos derechos subjetivos y obligaciones, en observancia al carácter de sujetos jurídicos conferido en el derecho familiar con en supuestos ajenos a la hipótesis normativa que debía existir para el concubinato. La escasez de disposiciones jurídicas relacionadas con el concubinato limita a una reducida cantidad los derechos subjetivos, o poder jurídico de la voluntad, conferido por ese mínimo número de normas a quienes la legislación civil designa como concubenarios, haciendo nula la interferencia entre su conducta y muy restringida en relación a los hijos y parientes dejando al descubierto un sinnúmero de aspectos de gran importancia.

El concubinato no es un acto jurídico por carecer de los caracteres necesarios para instaurarse como tal, ya que la voluntad de los concubenarios no está reconocida jurídicamente en la celebración del acto primer momento, ni en la producción de sus consecuencias.

La manifestación de la voluntad en el concubinato expresada por persona capaz, en forma conciente y libre de vicios, no tiene relevancia

(1) RUGGIERO, Roberto. Op. Cit. Pag. 713.

jurídica, pues la legislación civil no se ocupa de regularla y por ello tan sólo es presumible. Puede quizá argumentarse que esa manifestación es tácita, más sin duda alguna que en el Derecho de Familia no surte efectos esta forma, en atención a los intereses por él tutelados y a la seguridad jurídica, razón por la cual, aunque se aceptara esta forma tácita, debería tener, de todos modos, disposición legal que así lo prescribiera. Por todo esto, no obstante los concubinatos se manifiesten libre y conscientemente para lograr consecuencias de derecho, aunque fuera parcialmente, ni las conseguirán, ni estarán cumpliendo con el primer elemento de un acto que debiera ser jurídico y sin embargo, no lo es. Aparentemente en el concubinato se cumple con el objeto, segundo elemento esencial de todo acto jurídico, pues de la unión concubinaria parece ser derivan consecuencias de derecho, o sea, se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones. Mas esta configuración aparente del objeto queda sin efecto, puesto que, como se ha precisado, las consecuencias jurídicas no derivan del concubinato en sí, sino de otros hechos o actos jurídicos, o bien resultan del cumplimiento de supuestos jurídicos al mismo. (1)

"Otro elemento esencial es la solemnidad, pero ésta sólo es indispensable para el vínculo matrimonial. La ley establece ciertas formas obligatorias para quienes deseen contraer matrimonio, pues por más que un hombre y una mujer tengan la plena voluntad de llenar los fines del matrimonio y que inclusive los llenen viviendo juntos maritalmente; si tal pareja no acude ante el oficial del registro civil a celebrar ante él su unión y no se extiende el acta correspondiente en la que indispensable--

(1) MORALES, Mendoza Héctor Benito. Op. Cit. Pag. 258.

mente se determinen por sus nombres y apellidos quienes son los contrayentes, tal matrimonio, será con toda evidencia, inexistente".(1)

2).- Efectos del matrimonio y del concubinato con relación a la pareja.

Fue hasta 1827-1829, cuando se inicia la legislación civil con el Código de Oaxaca (2), en el cual no se hace ninguna referencia al concubinato, debido a la ingerencia del clero católico que equiparaba en efectos el matrimonio eclesiástico con el matrimonio civil. "Los matrimonios celebrados según el orden de nuestra santa madre iglesia católica, apostólica romana, producen en el estado todos los efectos civiles".(Art.78)

Posteriormente la Ley del 23 de Julio de 1859 (3) estableció en México como ya dijimos la secularización del matrimonio, declarándolo simple contrato civil y sometiendo todo lo relativo a él a la autoridad del Estado. De acuerdo con esta ley, para la validez del matrimonio sólo se requería que los contrayentes, previas las formalidades legales, se presentaran ante la autoridad civil y expresaran libremente su voluntad de unirse en matrimonio. Los que de esta manera celebraran su enlace conyugal, gozarían de todos los derechos y prerrogativas concedidos por las leyes a los casados.

En cuanto al concubinato se refiere sólo hace una mención en el artículo 21, fracción I como causal de divorcio el concubinato público

(1) ORTIZ Urquidí, Raúl. Op. Cit. Pag 28

(2) ORTIZ Urquidí, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

(3) ARCHIVO MEXICANO. Op. Cit. Pag. 122, 123 et seq.

del marido y en la fracción III a manera de una prohibición entre el concubinario y la mujer, cuando resulte contra el fin esencial del matrimonio. Fuera de estas prescripciones no se menciona ninguna otra, pues la ley está dedicada a una reglamentación minuciosa del matrimonio civil.

El Código de 1870, tampoco regula de manera expresa al concubinato, tal es el caso del artículo 192 dedicado a indicar el parentesco de afinidad, que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ficticia y el 242 que lo señala en su fracción II, como circunstancia concurrente a una causal de divorcio.

Este Código definió el matrimonio como "la sociedad legal de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (art. 159) no admitiendo la disolución del vínculo, sino solamente la separación de cuerpos.

Obligó a ambos cónyuges a guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio. (Art. 198)

Confirió al esposo la potestad marital sobre la mujer, obligando a ésta a vivir con aquel y a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes y a recaer la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso. (Arts. 199, 201, y 204 a 207).

Obligó al marido a dar protección y alimentos a la esposa. (Arts. 200 y 201).

Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas, pero en defecto de ellas estableció el régimen legal de gananciales minuciosamente reglamentado. (Arts. 2102 y 2131 a 2204).

El Código de 1884 reprodujo los mismos principios del Código ante

rior.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, señala también con los Códigos anteriores que el adulterio del marido sería causa de divorcio solamente cuando con el concurriera, entre otras circunstancias, el concubinato entre los adúlteros, realizado dentro o fuera de la casa conyugal. (Art. 77)

En cuanto al matrimonio se refiere esta Ley formuló la misma definición del matrimonio que el Código de 1870, pero cambiando el término indisoluble por disoluble, "Contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (Art. 13)

Igualeó dentro del matrimonio al hombre y a la mujer, suprimiendo la potestad del marido, a manera de regla general impuso al marido el deber de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y a la vez atribuyó a la mujer la obligación de atender a todos los asuntos domésticos. (Arts. 42 y 44)

En los demás deberes recíprocos de los cónyuges se repitió el texto de los Códigos Civiles anteriores, o sea se conservó el deber de fidelidad, de socorro mutuo y de contribución de uno y de otro a los objetos del matrimonio, así como también el deber de la mujer de vivir con su marido. (Arts. 40 y 41)

En las relaciones patrimoniales de los cónyuges, sustituyó el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes. (Arts. 270 a 274).

En el Código Civil de 1928 los deberes recíprocos de los cónyuges siguen siendo los mismos que en los Códigos anteriores. (Arts. 162 y 163)

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio los encontramos regulados en los artículos 162 al 177.

El legislador, con motivo del año internacional de la mujer en 1975, hizo varias reformas tratando de igualar en todos los aspectos al hombre y a la mujer, así se reformaron el artículo 162 agregándose el segundo párrafo, el 164 que señalaba la obligación del marido de dar alimentos y el 168 que establecía a la mujer el deber de dirección y cuidado del trabajo del hogar, quedando redactados de la siguiente manera:

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

El vigente Código Civil introdujo el divorcio administrativo y su primitivo régimen legal de bienes en el matrimonio y para ello obligó a los contrayentes a que en el acto mismo de celebrar su matrimonio eligieran expresamente y reglamentaran, o la sociedad conyugal o la separación de bienes. Adujo para ello estas razones: Se procura por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia. (1)

Con este Código se producen ciertos derechos respecto al concubinato en beneficio de la mujer. Tales derechos están consignados en los artículos 1602, 1635 y 1368.

"Art. 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina.

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

"Art. 1635. La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I. Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625 (se refiere a la sucesión del cónyuge que tendrá el derecho de un

(1) Código Civil de 1928. Exposición de Motivos.

hijo, cuando el que sobrevive carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder}.

II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará.

"Art. 1368. - El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veintiún años;

II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de tra

jar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de veintiún años;

III. Al cónyuge superviviente, siempre que siendo varón esté incapacitado de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Con la reforma de 1975 el artículo se modificó.

"Art. 1368.- El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén incapacitados de trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge superviviente cuando está impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

3).- Efectos del matrimonio y del concubinato en relación a los hijos.

En el Código de Oaxaca únicamente se destacan los aspectos relativos al registro y sucesión de los hijos designados como naturales por el artículo 187, dentro de los cuales seguramente quedarían incluidos los nacidos en la unión concubinaria.

En el Código de 1870 los hijos nacidos de la unión concubinaria fueron comprendidos al igual que en el Código de Oaxaca, como hijos naturales, para diferenciarlos de los legítimos, incestuosos y espurios, denominaciones tomadas de la legislación española.

Al referirse a la legitimación el Código que nos ocupa, define a los hijos naturales como aquellos concebidos fuera del matrimonio en un tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aún cuando fuera con dispensa, concediéndoles de manera única el derecho de ser legitimados.

a través de un solo medio, el matrimonio subsiguiente de sus padres, --- aunque fuera declarado nulo, con tal de que uno de los cónyuges cuando menos, lo hubiere celebrado de buena fe. (Arts. 352 a 355].

Prohibía en forma absoluta la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, siendo tal prohibición absoluta. Estos sin embargo podían según el artículo 371 reclamar la paternidad únicamente en los casos de hallarse en posesión de su estado civil, pudiendo los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar también la paternidad en los casos de rapto o violación (Art. 385] cuando la época de estos delitos coincidía con la concepción del hijo.

En materia de sucesión, la institución de la legítima forzosa, declaraba el artículo 3463 que la legítima de los descendientes consistiría en las cuatro quintas partes de los bienes, si el testador sólo deja descendientes legítimos o legitimados; en dos tercios, si sólo hubiese hijos naturales y en la mitad, si sólo fuesen hijos espurios. Los artículos 3463, 3465, 3466, 3467 y 3864 establecían la manera de repartir la legítima cuando concudiesen simultáneamente hijos de las especies indicadas o descendientes de segundo o ulterior grado. Para el caso de concurrencia de descendientes con ascendientes, los artículos del 3470 al 4377 determinaban también las aplicaciones correspondientes de estos artículos y de los anteriormente señalados, se deduce con claridad que la intención del legislador fue la de establecer una palpable diferencia -- entre los hijos legítimos y los ilegítimos, concediéndoles a éstos menores derechos al concurrir como herederos; el legislador hubo de proceder así en odio a las uniones ilegítimas, y para que los hombres se abstuyeran de ellas por amor a sus hijos y por el mal que les causaban, o para que legitimasen estas uniones mediante la celebración de matrimonios ba-

jo el amparo de la ley . Conviene advertir que los hijos naturales y los espurios sólo tenían derecho de heredar cuando habían sido legalmente reconocidos o designados por el testador.

El Código de 1884, da un trato casi idéntico a la legitimación y reconocimiento de hijos naturales; en cuanto a la investigación de la paternidad se suprimió la excepción de posesión de estado.

Este Código suprimió como se sabe el principio de la legítima, adoptando el de la libre testamentación. Así pues se respetaba la libertad de testar, pero faltando el testamento establecía entre los hijos legítimos y los habidos fuera de matrimonio la misma diferencia de trato observada por el Código de 70 para la aplicación de la legítima.

La Ley Sobre Relaciones Familiares en el artículo 186 establece que son hijos naturales todos los nacidos extramatrimonialmente, borrando la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adúlteros y los incestuosos.

Esta ley para la investigación de la paternidad volvió a tomar en cuenta la posesión de estado, así el artículo 187 decía: "Queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, salvo las excepciones establecidas en los artículos 197 y 211. El primero afirmaba que el hijo que está en la posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquel o ésta o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento, salvo el caso de que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que lo reconozcan para quedar legitimado. Por su parte el artículo 211 expresaba, en los casos-

de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

En esta Ley encontramos que, dentro del régimen legal por ella establecido, los hijos naturales, esto es, todos los nacidos fuera de matrimonio, sólo tenían derecho cuando eran reconocidos, a llevar el apellido del que los reconociera (Art. 210), y a no ser alimentados por éste, ni a percibir en caso de intestado la porción hereditaria que les señalaba el Código de 84, así como tampoco a recibir la pensión alimenticia que establecía el artículo 3324 del propio ordenamiento. La razón de que se restringieran los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, la explica el legislador en la Exposición de Motivos de dicha Ley, diciendo que así se lograba dar a tales hijos una posición definida en la sociedad y a la vez se evitaba fomentar las uniones ilícitas, los abusos, que la concesión de otros derechos podía originar.

La Exposición de Motivos del Código de 1928 nos dice: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen...".

Respecto del reconocimiento, se dispuso que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento y sólo se establece con relación al padre como lo admitía la legislación anterior por el reconocimiento voluntario o

por una sentencia que declare la paternidad. Se dispuso, asimismo, que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I. Al llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley.

Tratándose de la investigación de la paternidad, se creyó justo aumentar los casos en que la misma puede permitirse, porque sin duda los hijos tienen derecho a saber quiénes los trajeron a la vida y de pedir que los autores de su existencia cumplan con los deberes que les impone la paternidad.

"Art. 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

En favor de los hijos nacidos de concubinato, se estableció la presunción de ser hijos del concubinario y la concubina (Art. 383)

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

IV.- ¿Conviene reconocer amplios efectos legales al concubinato?

Marcel Planiol (1) dice, que la unión libre es un hecho grave, en razón misma de la libertad sin límites que da a los concubinos una situación fuera de derecho. Esa libertad extrema es incompatible con la existencia de la familia a que dan nacimiento. La conciencia de los concubinos les impone los mismos deberes que si fueran esposos: toda unión de una mujer y un hombre engendra las mismas obligaciones, porque pueden dar nacimiento a un hijo y fundar de hecho una familia. La diferencia reside en que los esposos reconocen sus obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los concubinos se reservan la posibilidad de sustraerse de ellas. Puesto que el Estado tiene un interés social que proteger en la familia, interviene para imponer el matrimonio y hacer que duren las familias sin que se sustraigan del cumplimiento de sus obligaciones.

En el Código de 1928, nuestro legislador para fundar su postura ante el concubinato, expresó claramente en la Exposición de Motivos, que no podía cerrar los ojos para no ver una forma irregular de constituir la familia, muy generalizada sobre todo en las clases populares: el concubinato; que por eso se veía en la necesidad de reglamentarlo, concediéndole algunos efectos jurídicos, los cuales únicamente se producirían cuando ninguno de los que viviesen en concubinato fuese casado, pues se-

(1) PLANIOL, Marcel. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Traducción del Dr. Mario Díaz. Editorial Cultural Habana. S.A. 1946 Pag. 59, 60.

quiso rendir homenaje al matrimonio por ser éste la forma legal y moral de constituir la familia. Por lo que hace a los derechos sucesorios de la concubina el legislador creyó justo establecerlos para evitar que ésta quedara al desamparo cuando había vivido maritalmente con el autor de la herencia durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando había tenido con él hijos.

Con las reformas de 1975 los derechos son iguales para el concubinario o concubina, en lo que al artículo 1368 se refiere.

Como nos damos cuenta el legislador tomó en cuenta sólo algunas de las consecuencias del concubinato y no le dió el tratamiento normativo que debe tener.

CAPITULO CUARTO

PANORAMA CONTEMPORANEO DEL CONCUBINATO.

I.- Las reformas al Código Civil relativas al concubinato, publicadas en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1983.

Art. 302.-"Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Art. 1602.-"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Art. 1635.-"La concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

II.- Crítica a las reformas anteriormente referidas.

Hasta ahora tanto en el Código Civil de 1928, como aún en la misma reforma de 1975, habían concedido efectos jurídicos al concubinato, solamente cuando este ya no existía, es decir cuando había muerto ya el concubinario y para el solo efecto de conceder a la concubina sobreviviente derechos post-mortem sobre el patrimonio de aquél, bien fuera en su sucesión intestada como heredera legítima, o bien fuera en su sucesión testamentaria como acreedora a alimentos, y siempre que en uno y en otro caso no hubiera dejado esposa el concubinario difunto.

Con la adición hecha al artículo 302 se concede al concubinato, durante la existencia de éste y ya no para cuando él hubiera dejado de existir, efectos jurídicos paralelos a los de un matrimonio.

Las personas a quienes la Ley impone la obligación de darse alimentos son las ligadas por los más estrechos vínculos familiares, y entre ellos establece un orden de prelación encabezado por los cónyuges; aunque el deber de darse alimentos se deriva de la esencia de socorro, asistencia y ayuda mutua que nacen de la unión conyugal, el Código Civil expresamente señala esa obligación en el artículo 302. Esta disposición fue adicionada para imponerle a los concubinos, al igual que a los cónyuges, la carga de la obligación alimentaria, siempre y cuando, permaneciendo libres de matrimonio durante el concubinato, hayan vivido como si fueran cónyuges durante cinco años, o hayan procreado hijos.

La reforma a pesar de haber tomado el bastión más importante que le quedaba de manera exclusiva a la institución matrimonial, resulta un tanto imprecisa, ya que habiéndose decidido ampliar los efectos jurídicos del concubinato en materia de alimentos, se debieron haber fijado los límites del alcance de sus efectos de manera de lograr lo que según

la iniciativa de reformas se proponía: precisar las obligaciones alimentarias entre concubinos. (1)

Uno de los rasgos distintivos del concubinato es primero y fundamentalmente, la libertad absoluta de que gozan concubina y concubinario para disolver su unión por simple separación, por voluntad de ambos o de uno solo y sin ningún formalismo. (2)

Así tratándose del concubinato ¿hasta cuándo queda subsistente la obligación? y ¿en qué momento surge ésta?

La primera parte del artículo 302 señala que los cónyuges deben darse alimentos y que la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

En el concubinato la obligación terminaría en cualquier momento, siendo en éste caso una situación ventajosa, atrayente hasta cierto punto para muchas personas que pensando en una desaveniencia futura, decidirán unirse en concubinato, ahorrándose así trámites de divorcio y la obligación alimentaria.

En su anterior redacción el artículo 1602 designaba únicamente a la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinato. Esta fue una medida tomada por el legislador, para la mujer que con su esfuerzo había contribuido a la formación de los bienes motivo de la sucesión.

Merced a la reforma, que otorga al concubinario el mismo derecho ya establecido para la concubina, se continúa en la línea de las reformas iniciadas en 1975, tendientes a la equiparación de derechos del hom-

(1) DIARIO DE DEBATES. Cámara de Diputados. Año II. Número 19. Octubre 27 de 1983. Pag. 13

(2) ORTIZ URQUIDI; Raúl. Op. Cit. Pag 120.

bre y la mujer, en este caso asegurándose en un plano de igualdad los de rechos sucesorios de ambos concubinos.

El artículo 1635 caracteriza al concubinato como la unión de dos personas de diferente sexo, libres de matrimonio, que hayan vivido como marido y mujer durante los cinco años anteriores al fallecimiento de alguno de ellos, o que hayan procreado hijos.

Como mencionamos anteriormente, en su redacción original, esta -- disposición facultaba únicamente a la mujer, para ejercitar los derechos sucesorios derivados de la muerte del concubinario; sin embargo el monto de la porción hereditaria que correspondía a la concubina, no equivalía en cuantía a la del cónyuge, salvo en el caso en que aquella concurriera a la sucesión con los hijos procreados con el autor de la herencia.

La reforma de este artículo tiene una doble finalidad: primera, - establecer la igualdad de los derechos de los concubinos, al otorgar al concubinario los mismos derechos sucesorios que anteriormente sólo conce día a la mujer y segunda, asimilar los derechos sucesorios de los concubinos a los de los cónyuges.

Con estas reformas se dota de un peligroso atractivo al concubina to, ya que la ley lo está regulando como si se tratara de una pareja uni da en matrimonio; pero esto es sólo en algunos aspectos como ya lo hemos visto.

III.- Crítica a la equiparación de concubina y concubinario.

Nuestro Código Civil de 1928 consideró justo no dejar el concubinato fuera de la ley, su propósito fue el de proteger a la concubina, -- así como igualar en derechos a los hijos naturales con los legítimos.

Esta protección era únicamente para la concubina y los hijos naci dos de la unión concubinaria, en virtud de que los artículos 164, 165 y-

166 establecían en forma general tanto la carga del marido de sufragar - los gastos para el sostenimiento del hogar, como la pensión alimenticia a favor de la mujer y de sus hijos. Sólo por una verdadera excepción, se podía desplazar parcial o totalmente esta responsabilidad a la esposa; - mientras que el artículo 168 responsabilizaba a la mujer del cuidado y - atención del hogar.

Con esto nos podemos dar cuenta que el número de mujeres que trabajaban en ese entonces fuera del hogar era mínimo y en el caso del concubinato al morir el autor de la herencia la concubina quedaba completamente al desamparo.

Con las reformas de 1975 se derogó el artículo 166 y se reformaron los artículos 164 y 165, en los que se estableció que los cónyuges - deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos.

Por lo que toca a los bienes que se pueden disponer por testamento, el artículo 1368 fue reformado en 1975. ordenando que el testador de be dejar alimentos entre otras personas:

V. - "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres -- del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo substituirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe -- buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Hasta aquí la Ley todavía no usaba el término concubinario.

Es hasta 1983 con la reforma del artículo 1602, que la Ley establece entre otros que la concubina o concubinario tienen derecho a heredar por sucesión legítima, utilizando por primera vez este término.

De esta forma la igualdad de derechos y obligaciones de hombres y mujeres se hace patente.

IV. Crítica al carácter genérico de las disposiciones.

En la Exposición de Motivos de la iniciativa, se afirma que las reformas que se proponen tienden a garantizar medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares.

El concepto de familia, es un concepto que se ha cuidado en todas las legislaciones del mundo y tiene especial connotación en la nuestra; de ahí la importancia de cualquier reforma que modifique la estructura de nuestra sociedad contemporánea.

El concubinato ha estado tan extendido, que el Derecho ha venido como ya observamos, expidiendo leyes tratando de equipararlo al matrimonio; pero mientras que la falta de cumplimiento de las obligaciones dentro del matrimonio se encuentra sancionada por la ley, en el caso del concubinato no se encuentra establecida ninguna sanción en caso de incumplimiento.

La familia, al interrelacionarse afectiva y económicamente, no siempre funciona perfectamente, de ahí que se requiera el establecimiento de normas que regulen su funcionamiento y se prevean los procedimientos adecuados al disolverse el vínculo matrimonial o el del concubinato.

Cuando se aprobaron las reformas de los artículos ya mencionados, el único que fue discutido fue el artículo 1635, en lo que se refiere al término de cinco años señalado.

Si recordamos que una de las características del concubinato es que tenga sentido de permanencia, en mi opinión el plazo de cinco años es aceptable, además de que éste se abrevia cuando los concubinos han tenido hijos.

No hay que olvidar que lo que le da origen al concubinato en principio es la miseria y la ignorancia por lo que las reformas que hemos visto son un tanto frívolas, porque en realidad los destinatarios de esta Ley las desconocen dando lugar con esto que las uniones concubinarias aumenten mientras que no exista una legislación eficaz que regule este tipo de unión.

V.- Crítica sobre la justicia con que obra la Ley, en cuanto a la nueva manera de atribuir las porciones hereditarias.

El artículo 1635 anterior a la reforma de 1983, señalaba en su fracción I, que si la concubina concurría con los hijos que lo fueran también del autor de la herencia (concubinario), se observaría lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, es decir se aplicaría lo relativo a la sucesión del cónyuge y seguía fijando en sus demás fracciones porciones menores para la concubina de acuerdo con la concurrencia de herederos.

Con la reforma la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, derogándose las demás fracciones. El legislador con esto creyó obrar con justicia dando un tratamiento jurídico similar al matrimonio y al concubinato; pero estas reformas tal como fueron hechas pueden dar origen a la desintegración familiar.

En los debates para aprobar las reformas de 1983, se menciona

que la familia no es sólo la unión matrimonial, sino también las personas que cohabitan en unión libre, que en la actualidad muchas parejas eligen no casarse, sino unirse por amor, por cariño, por afectividad, sin que esto vaya en perjuicio del matrimonio. (1)

Al referirnos al capítulo relativo al matrimonio quedó dicho que éste se origina en el amor, que reconoce por fin, no sólo la procreación de los hijos, sino también la asistencia recíproca y la prosperidad económica, creando una comunidad de vida que engendra deberes recíprocos, - por lo tanto para que exista la unidad familiar se necesita la subsistencia del vínculo matrimonial.

Las reformas antes mencionadas están inspiradas en un alto espíritu de justicia, pero no bastan, ni son adecuadas para resolver los múltiples problemas que engendra la unión conyugal libre, porque sólo se refieren a aspectos concretos del problema, sin abarcar la integridad de éste, quedan en pie y sin solución de ningún género, cuestiones tales como la inestabilidad y el desorden de la unión, la irresponsabilidad frecuente del hombre, la inseguridad de la mujer y el desamparo de los hijos; la fácil y libre ruptura; la inferioridad social de la pareja y sus hijos; la suerte de los bienes adquiridos en común durante la unión; las reclamaciones contra el hombre o la mujer por terceras personas que han contratado con cualquiera de ellos y tantos otros problemas que reclaman imperiosamente una adecuada regulación.

Lo grave del asunto está en que los que viven en concubinato escogen este género de vida para reservarse la posibilidad de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones y nada sería más lógico para evitar o -

(1) DIARIO DE DEBATES. Noviembre 29, 1983. Pag 47

restringir en lo posible esta clase de uniones, que declarar legalmente ligados, como si fueran marido y mujer a quienes por circunstancias de tiempo y por hechos concretos, como la procreación de hijos, crean una familia dentro del concubinato, porque en este caso se cerrará este camino para los que sólo pretenden eludir obligaciones.

Una buena solución para resolver el problema sería adoptar lo establecido en la Constitución Política de Bolivia en su artículo 131, en virtud del cual se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias.

El reconocimiento a que nos referimos implicaría la organización de las uniones libres en verdaderos matrimonios sujetos al control del Estado.

Con el reconocimiento del matrimonio de hecho en las relaciones libres, el matrimonio ya no quedaría integrado exclusivamente por los enlaces solemnes, sino que, comprendería también las uniones exentas de forma, es decir las mantenidas al margen de la celebración oficial. De esta manera, tendría dos modalidades el matrimonio civil; el matrimonio de derecho y el matrimonio de hecho, estas expresiones sólo harían referencia al diverso origen o modo de constitución; es decir, el primero derivaría de un acto solemne y el segundo provendría de una situación creada por las partes. (1)

Una vez que fuera declarado por el juez el matrimonio de hecho debe perfeccionarse por medio de sentencia judicial, la, cual deberá inscribirse en el Registro Civil, de esta forma el matrimonio de hecho vendría a colocarse al lado del matrimonio de derecho bajo el título de ma-

(1) SANDOVAL Saavedra. Citado por Ortiz Urquidí. Op. Cit. Pag 121 a 136

matrimonio civil, y funcionarfa, en cuanto a sus efectos con sujeción a -- reglas iguales. Entre los que formen el matrimonio de hecho, deben nacer todos los derechos y obligaciones que engendra el matrimonio solemne. 1

El matrimonio de hecho no debe quedar colocado en un plano inferior al que ocupa el matrimonio de derecho, sino que ambos deben de tener la misma jerarquía social y jurídica.

El artículo 131 de la Constitución Política de Bolivia dice: "Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace, la Ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho".

La mente de la reforma constitucional boliviana no es otra que la de reconocer el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, cuando han llenado condiciones de permanencia y estabilidad a lo menos por un bienio o cuando han traído consigo el nacimiento de un hijo. Podría decirse que el reconocimiento se funda en una presunción legal, que consistiría en que después de cumplido el término de dos años o nacido un hijo es voluntad indeclinable de los autores de la unión conyugal libre la de constituir un matrimonio sujeto a las determinaciones legales.

En México el único ordenamiento que pretendió dar una solución -- completa al problema del concubinato fue el Código Civil de Tamaulipas, -- promulgado en 1940 y cuyo texto original del artículo 70 dice:

"Art. 70.- Para los efectos de la Ley, se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con u-

(1) SANDOVAL Saavedra. Loc. cit.

na sola mujer".

Podría considerarse la disposición de este artículo, como destructora del matrimonio; pero la realidad es otra, el número de casos en -- que falta la solemnidad del acto por ignorancia o buena fe, es verdaderamente alarmante.

El legislador de Tamaulipas, buscando el fin supremo de la justicia, vio que numerosas mujeres, del pueblo sobre todo, vivían en realidad un auténtico matrimonio y sin embargo, no podían servirse de él como defensa, por no haberse respetado las solemnidades constitutivas del mismo. No pretendió, ni remotamente, despojar a las uniones entre hombres y mujeres de la formalidad civil que requiere el matrimonio, su propósito fue el de impedir que los enlaces no legalizados siguieran siendo fuente de injusticia para la mujer y los hijos, por eso sin dejar de lamentar la existencia de tales uniones, ya que lo ideal sería el apego riguroso al matrimonio civil, trató de proteger a los unidos como si fueran legalmente casados, sin atacar en nada al matrimonio, ni propugnar la unión libre de los sexos.

El Dr. Raúl Ortiz Urquidí en su excelente obra "Matrimonio por -- Comportamiento justifica tal solución, constituyendo además esta obra -- una explicación completa del artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas

CONCLUSIONES

1.- Las uniones conyugales libres son realidades indiscutibles y poderosas que merecen ser tomadas en cuenta por la ley.

2.- Es también indiscutible que dichas uniones son innegables formas de constitución de la familia.

3.- La familia, en general, no es tan sólo un mero producto natural, sino también cultural. De ahí que una sociedad estará bien constituida, si lo están también las familias que la integran, ya que encontrándose éstas adecuadamente establecidas y ordenadas serán fuente de bienestar, grandeza y prosperidad sociales.

4.- El matrimonio es una institución fundamental del Derecho Familiar y está considerado como la forma legal y moral de constituir la familia, motivo por el cual la ley lo reglamenta en todos sus aspectos.

5.- La ley debe procurar la formalización de las uniones libres, ya que para los niños constituye una seguridad el que la unidad familiar esté basada en una relación estable y permanente.

6.- El concubinato es y seguirá siendo una unión insegura y desordenada hasta que la ley lo reglamente como matrimonio de hecho, atribuyéndole los efectos propios del matrimonio de Derecho.

7.- Con el reconocimiento del matrimonio de hecho, los así unidos tendrán la calidad de esposos y los hijos nacidos de esta unión serán le

gítimos, los bienes se reglamentarán como lo dispone la ley en el matrimonio de Derecho y la unión sólo podrá disolverse mediante divorcio.

7.- Este reconocimiento sólo se referirá a las uniones concubina-
rias que tienen el carácter de verdaderos matrimonios. No se beneficia-
rán de la equiparación las uniones efímeras, sin trascendencia, sino so-
lamente aquéllas en las que de haber mediado la solemnidad de la celebra-
ción, serían matrimonios de Derecho.

8.- Finalmente, concluimos que la reforma de los artículos 302, -
1602 y 1635, con todo y ser bien intencionada resultó insuficiente, pues
debió considerar como verdadero matrimonio a la unión concubinaria, en-
tendida ésta de acuerdo a las características que le hemos reconocido en
este trabajo recepcional.

BIBLIOGRAFIA

BACHOFEN, Johan Jakob. Myth, Religion and Mother Right. Bollingen Series
LXXXIV. Princeton University Press.

BARROSO, Figueroa José. Apuntes de Derecho Cívil. Cuarto Curso.

BONET, Ramón Francisco. Compendio de Derecho Cívil. Revista de Derecho -
Privado. Madrid 1959.

DONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Cívil. Traducción José M. Cajica
Jr. Puebla, Pue. 1945.

DE LUCENAY, Martín A. Matrimonio de Prueba. Editorial Nueva Era y Publica-
ciones Trazo. Barcelona.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Cívil. Editorial Porrúa. México
1956.

DE ZAMACOIS, Niceto. Historia de México. Tomo II. Tipografía de T. Monges
1876, Barcelona.

DIARIO DE DEBATES. Cámara de Diputados. Año II. Número 19. Octubre 27 y
Noviembre 29 de 1983.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIX. Industria Gráfica del Libro S.P.L.
Buenos Aires 1979.

ENGELS, Federico. Obras Escogidas. El Origen de la Familia, la Propiedad
Privada y el Estado. Editorial Progreso Moscú.

ESQUIVEL, Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en Méxi-
co. Editorial Polis. México 1937.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A. México 1975.

GARCIA, Méynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial
Porrúa S.A. México 1977.

GIBSON, Ch. Los Aztecas Bajo el Dominio Español. Traducción de Julietta -
Campos. Primera edición en español. Siglo XXI Editores 1967.

- HARRIS, Olivia y Joung Kate. Antropología y Feminismo. Editorial Anagrama, Barcelona 1979.
- KRISCHE, Paul. El Enigma del Matriarcado. Editorial Reyista de Occidente Madrid 1930.
- LEMUS, García Raúl. Derecho Romano. Editorial LIMSA, México 1964.
- MARGADANT, Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 3a. edición. Editorial Esfinge S.A. México 1978.
- MORGAN, Lewis Henry. La Sociedad Primitiva. 3a. edición. Editorial Allen de, México.
- ORTIZ, Urquidí Raúl. Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral. 1955.
- ORTIZ, Urquidí Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa S.A. México 1974.
- PILOTTE, Helene. Aprende Sexualidad. Editorial ATE. Traducción de Cristina Holm. España.
- PLANIOL, Marcel Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Traducción del Dr. Mario Díaz. Editorial Cultural Habana S.A. --- 1946.
- PUGLIATTI, Salvador. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Traducción de la segunda edición. Porrúa Hnos. México 1943.
- ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1975.
- RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la cuarta edición italiana. Editorial Reus. S.A. 1931.
- SOUSTELLE, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Ysperas de la Conquista. Traducción de Carlos Villegas. 2a. edición. Fondo de Cultura Económica.
- SUMNER, Maine Henry. Las Instituciones Primitivas. Editorial La España -

Moderna S.A. Madrid.

VAN DEN BERGHE, Pierre L. Sistemas de la Familia Humana. Traducción de -
Hero Rodríguez Toro. Fondo de Cultura Económica. México 1983.

WESTERMACK, Edward A. Historia del Matrimonio. Editorial España 1932.

ZISKIN, Mae y Jae. Contrato Sexual Extramatrimonial. Editorial Grijalbo
México.

REVISTAS.

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL MEXICANO. El Derecho de los Aztecas. Volumen
II, diciembre 1959.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomo XXXI, Nº118 Enero-Abril
1981 U.N.A.M.

LEGISLACION.

ARCHIVO MEXICANO. Colección de leyes, decretos, circulares y otros docu-
mentos. Imprenta de Vicente García Torres 1856.

CODIGO CIVIL DE 1870. Imprenta José Batiza México.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. E-
dición oficial. Fondo Hilario Medina. La Europea México 1906.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México 1967, --
1976 y 1984.

CODIGO DE LA REFORMA. Colección de Códigos y Leyes Federales, primera e-
dición. Herrerero Hnos. Editores 1903.

DIARIO OFICIAL. Martes 27 de diciembre de 1983.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Edición oficial, imprenta del Gobierno,
México 1917.